

INFORME DE ALEGACIONES DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA AL PRIMER DOCUMENTO DE TRABAJO SOBRE MEDIDAS ORGANIZATIVAS Y PROCESALES PARA EL PLAN DE CHOQUE EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA TRAS EL ESTADO DE ALARMA ELABORADO Y REMITIDO POR EL CGPJ

La publicación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (RD Alarma), la prolongación acordada del mismo, así como las consecuencias que ello tiene y puede seguir teniendo en la prestación del servicio público de Justicia y en el derecho a la tutela judicial efectiva como derecho fundamental clave en el estado de Derecho, aconseja la adopción de una serie de actuaciones y modificaciones legislativas.

El CGPJ remitió al Consejo General de la Abogacía Española el día 8 de abril un Documento de Trabajo sobre Medidas Organizativas y Procesales para alegaciones, basado en los principios de eficacia, especificidad y globalidad, comprendiendo desde medidas organizativas, hasta modificaciones sustantivas y procesales.

Sin embargo, la conclusión preliminar que se puede extraer es que se trata de un documento largamente preparado con independencia del estado de alarma y con una inclinación en ocasiones, a la limitación del acceso de la ciudadanía a la justicia.

El Consejo General de la Abogacía Española con un claro afán colaborativo quiere efectuar una serie de observaciones de carácter general a su contenido, y de forma particular a cada una de las medidas.

Esta institución entiende que ante la situación de excepcionalidad en que vivimos se ha de proceder a la adopción de medidas extraordinarias y urgentes, pero basadas en una cierta provisionalidad y adoptadas con el mayor consenso posible.

Con carácter general, hay que destacar que muchas de las medidas propuestas responden a situaciones del ámbito de la justicia existentes con anterioridad a la declaración del estado de alarma, pero no podemos afirmar que sean consecuencia del mismo. Este hecho implicaría por sí sólo, que, para proceder a efectuar cualquier modificación de éstas, resultaría imprescindible realizar una reflexión mucho más profunda y detallada, quizás bajo la forma ordinaria de cualquier iniciativa legislativa, con participación de los actores jurídicos, y con los informes preceptivos y vinculantes de los órganos consultivos correspondientes.

La idea primordial a resolver, en el ámbito de todos los órdenes jurisdiccionales, es el problema que se va a generar como consecuencia de la paralización actual de la actividad judicial y de la economía, así como del previsible incremento del número de asuntos a ingresar cuando se reanude la actividad. Estas son las premisas de actuación para la configuración de las medidas de todo tipo que se han de adoptar, que entendemos pueden ser creativas e incluso audaces, pero que no deberían incorporarse con carácter permanente al ordenamiento jurídico, salvo que el beneficio acreditado para el funcionamiento ordinario de la justicia lo aconsejen.

Por ello el Consejo General de la Abogacía Española rechaza todas aquellas medidas propuestas ajenas a la evitación del colapso futuro previsible de los juzgados e instancias judiciales, o ajenas a las consecuencias derivadas de este hecho y de la situación que vivimos en la sociedad derivada de la pandemia del COVID-19.

Es pública y conocida la posición de esta Institución sobre la especialización de determinados tipos de juzgados, el acceso al expediente judicial electrónico por los diferentes actores jurídicos, el uso de los medios tecnológicos al alcance tanto de los órganos jurisdiccionales como de los actores Jurídicos, tanto en lo relativo al expediente judicial, como de otros medios como el correo electrónico, la videoconferencia, etc. que en este documento se vuelven a poner de manifiesto y reiterar.

La situación actual y futura exigen la colaboración necesaria de todos, y que las medidas a adoptar que, si bien deben estar presididas por la transitoriedad y urgencia que la ocasión merecen, tengan como prioridad la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de la ciudadanía.

Es por lo que de forma particular efectuamos las siguientes alegaciones:

PROPUESTA DE MEDIDAS PARA EL PLAN DE CHOQUE

1.- BLOQUE DE MEDIDAS GENERALES:

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 1.1.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Aplicación del art. 437.2, párrafo segundo LOPJ "secciones de órganos unipersonales", en relación con el artículo 152.2.5º LOPJ.. "No obstante, cuando las circunstancias de volumen de trabajo lo justifiquen, el Ministerio de Justicia, previo informe del CGPJ y de las CCAA con competencias en materia de Justicia, podrá acordar que una unidad procesal de apoyo directo preste servicio a varios órganos unipersonales del mismo orden jurisdiccional, y, dentro del mismo, por especialidades, conformando los jueces del mismo orden o especialidad una sección, presidida por el más antiguo, quien tendrá las mismas competencia que los presidentes de sección de órganos colegiados."	

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 1.2.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Concentración de la competencia para conocer de los asuntos que experimenten un incremento como consecuencia de las medidas derivadas del estado de alarma en determinados órganos jurisdiccionales.	

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 1.3.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Medidas de refuerzo. Planes de actuación. Aplicación del art. 216 bis 1, siguientes y concordantes LOPJ, en relación con la Ley 15/2003, de Retribuciones, y la disposición adicional 19 del RD de 31 de marzo 2020 (BOE 1 de abril).	

MEDIDA Nº: **1.1.**

MEDIDA Nº: **1.2.**

MEDIDA Nº: **1.3.**

**SÍ SON MEDIDAS DE CHOQUE
OPINIÓN: ESTÁN BIEN. MATICES.**

Motivación:

No cabe duda de que serán precisos refuerzos y que será conveniente disponer normas de reparto que (p.ej., concentren asuntos iguales o semejantes en un Juzgado concreto para mayor especialidad), pero el exceso sobre el partido judicial no puede ser generalizado, sino **limitado** a los casos en que haya patente desequilibrio entre partidos colindantes o situaciones similares.

Con base en los artículos 216 bis y siguientes de la LOPJ (**medidas de refuerzo**), se pretende introducir los Tribunales de Instancia, si bien, claro, con carácter **temporal**.

La medida únicamente sería admisible si se limita a cada partido judicial .

Este Consejo General se ha mostrado favorable a la existencia de los tribunales de instancia, pero siempre y cuando no supongan una alteración de la demarcación judicial con perjuicio para la justicia de proximidad y la cercanía al ciudadano.

Del mismo modo, el Consejo General considera que es lógico que el CGPJ ejerza sus competencias en favor de una cierta especialización, pero siempre y cuando ello no lleve a situaciones como las de los denominados juzgados de cláusulas suelo, que han generado un completamente desacertado colapso de varias decenas de tribunales, con extraordinarias

dilaciones indebidas en la resolución de los asuntos encomendados. Por eso entiende que de querer adoptarse nuevas medidas de especialización no deberían pasar por cargar a los juzgados ya especializados con mayor número de materias (IRPH, multidivisas, etc.), dada la indicada situación de colapso.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 1.4.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificación de los valores asignados a las resoluciones dictadas en materias afectadas por las medidas derivadas de la declaración del estado de alarma en el Reglamento 2/2018, de Retribuciones Variables de la Carrera Judicial	

NO ES MEDIDA DE CHOQUE
OPINIÓN: ESTÁ BIEN. CON MATICES.

Motivación:

Debemos proponer –para fomentar las transacciones- que en ese Reglamento 2/2018 las sentencias de allanamiento tengan el mismo valor que los autos de transacción, y ello evitaría haber de celebrar audiencia previa en muchos casos.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 1.5.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Limitación de la extensión de los escritos procesales, mediante la introducción de un precepto en las leyes procesales que así lo disponga, a semejanza de la limitación de los escritos en la Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa para la interposición del recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Establecimiento de un protocolo sobre la forma y extensión de las resoluciones judiciales.	

NO ES MEDIDA DE CHOQUE
OPINIÓN: NO ESTÁ BIEN. NO SE ACEPTA.

Motivación:

Se rechaza frontalmente. Supone una clara limitación a los derechos de los ciudadanos sin que esté justificada la medida por los objetivos que se persiguen en las propuestas formuladas.

Se pretende sea general: **no se ve qué relación tenga esto con el COVID.**

La limitación de la extensión de los escritos procesales no es respetuosa con el derecho de defensa, ni agiliza la tramitación de los procesos, ni contribuye al cumplimiento de la finalidad del proceso en un plazo razonable. Resulta de todo punto inadmisibile.

La medida está concebida para todos los órdenes jurisdiccionales, comenzando por la jurisdicción contencioso-administrativa y, en concreto, por la Sala de este orden de la Audiencia Nacional. La imposición de limitación en la extensión de los escritos procesales conlleva, como se indicaba, un perjuicio en el derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva ya que se reduce la posibilidad de explicar el asunto concreto frente al que nos encontremos que si bien, en muchos casos podrán exponerse los argumentos de defensa en pocas líneas, en otros, por la cantidad de matices, de complejidad, de documentación a aportar, etc., no será fácil acomodarse a la limitación de extensión, igual que no se pueden acomodar a una concreta extensión, valga el ejemplo, las sentencias que dictan los órganos judiciales.

La claridad y precisión en la forma de elaborar la demanda ya viene fijada, por ejemplo, en el art. 399 LEC y la imposibilidad de la explicación necesaria puede conllevar mayor tiempo al juez para la revisión del asunto concreto, siendo la medida contraproducente.

Una cosa es que en casación o en la normativa del TJUE se haya adoptado esta medida y otra muy distinta es que pretenda trasladarse a la instancia, pues en aquellas altas tramitaciones ya está en Autos todo el material fáctico, probatorio y de argumentación jurídica, tratándose solo de la crítica a una resolución ya dada.

Hay asuntos en que el relato de hechos puede ser enorme y no se puede resumir, pues hay preclusión.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 1.6.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Artículo específico del futuro Real Decreto Ley para establecer la habilidad del mes de agosto de 2020	

SÍ ES MEDIDA DE CHOQUE
OPINIÓN: NO ESTÁ BIEN. NO SE ACEPTA.

Motivación:

En cuanto al mes de **agosto** mantenemos nuestra postura, pues no es razonable que se proponga declararlo hábil pero mantener las vacaciones de los miembros de la carrera judicial durante el mes que se desee (con “escrupuloso respeto”), cuando el derecho al descanso y a la conciliación alcanza a todos los intervinientes y especialmente a los abogados que, en ningún caso, han asimilado el confinamiento durante el estado de alarma a un periodo de descanso.

En ese sentido, declarar hábil el mes de agosto, lejos de contribuir a normalizar la situación y agilizar los procedimientos va a suponer, sin duda, una mayor distorsión en la medida en que, difícilmente se va a desarrollar una actividad normal si coincide con un periodo vacacional de Jueces y Magistrados, LAJ y personal que, además se extendería antes y después del mes de agosto.

Más razonable parece concentrar, con carácter extraordinario, este año, el periodo vacacional de todos en el mes de agosto, a salvo siempre de las actuaciones urgentes, de tal modo que pueda desarrollarse la actividad ordinaria a pleno rendimiento los meses de julio y septiembre,

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 1.7.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Reforma de la Ley 15/2003, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal. Introducción de una norma transitoria y excepcional, para el ejercicio presupuestario 2020.	

**NO ES MEDIDA DE CHOQUE
OPINIÓN:**

2.- BLOQUE DE MEDIDAS PARA EL ORDEN CIVIL:

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 2.1.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: modificación del régimen actual de otorgamiento de poderes apud acta a los Procuradores (artículo 24.3 de la LEC), evitando que el retraso en su otorgamiento impida la incoación y trámite del procedimiento hasta que se efectúe. Modificación del artículo 24 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.	

NO ES MEDIDA DE CHOQUE.
OPINIÓN: NO ESTÁ BIEN.NO SE ACEPTA.

Motivación:

Aunque no se entiende qué diferencia hay entre un apud acta en un momento o en otro cuando el tiempo que ocupa es el mismo, desde la Abogacía no solo no le ve inconveniente a la propuesta, sino que es bienvenida si con ello se evitan retrasos.

Otra cosa es si la medida va a tener incidencia positiva en la actual situación y por ello no se acepta.

Ya en el procedimiento laboral, es muy común que el “apud acta” se otorgue hasta el día de la celebración de la conciliación previa y el juicio y se tiene al Abogado por representante a todos los efectos.

Otra cosa sería desconfianza, pues los Abogados no formulan demandas de clientes “imaginarios” de modo que la simple interposición de la demanda o la contestación (con alegaciones y documentos que, es obvio, no son inventados), debería ser suficiente para que se nos tenga por representantes, sin perjuicio de su formalización posterior, cuando se establezca.

Por ello se propone que la designación se admitiese con un documento privado firmado por el cliente, con una declaración a favor del procurador o del letrado, con copia del DNI del cliente y aceptación de estos que, si no se impugna de contrario, sea suficiente para acreditar la representación y dirección letrada.

En efecto, debe bastar la palabra de abogado (y de Procurador si actúa) para considerarse representante, pendiente de acreditación, pero tramitando.

En cualquier caso, **no podría disponerse como momento final el de la audiencia previa del juicio ordinario o la vista en el verbal, pues en hay casos en que no tendrán lugar esos actos procesales.**

Por otra parte, si se mantiene el modelo actual de apoderamiento, se ha de procurar la habilitación efectiva de todos los días que permitan comparecencias para poder otorgarlo ante los Letrados de la Administración de Justicia, pues el mejor medio de descongestionar los juzgados y tribunales es flexibilizar y ampliar horarios en tal sentido para que no se limite a uno o dos días semanales con reducción de horas para llevar a cabo tal trámite como suele observarse habitualmente en los juzgados y tribunales que es lo que impide agilidad en este punto.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 2.2.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Ampliación de la regulación de las costas procesales y de las reglas de la buena fe procesal (modificación de los artículos 394 y 247 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil)	

**NO ES MEDIDA DE CHOQUE.
OPINIÓN: NO ESTÁ BIEN.NO SE ACEPTA.**

Motivación:

En la **nota de prensa** se dijo que esta medida tenía como objeto “*Desincentivar las litigaciones sin fundamento mediante la regulación específica de la condena al pago de las costas procesales...*”, lo cual es **inadmisible**.

Sin embargo, la redacción de la Medida no se corresponde con esto, ya que introduce un límite cuantitativo en la condena en costas y añade factores de reproche a quienes no intentaron acuerdo previo al proceso, aunque parece que solo eso sería excesivo, sin tener en cuenta otras cuestiones.

En cuanto a la multa de esa misma Medida, es **inadmisible**. Semejante propuesta solo pretende, una vez más, impedir el acceso de los ciudadanos a la Justicia, con conceptos jurídicos subjetivos. A mayor abundamiento no es una medida para evitar la litigiosidad ¿Alguien puede creer que no se van a recurrir todas y cada una de las multas que se impusieran?

Al final de la propia MEDIDA dice: “*Es de prever oposición por los colectivos afectados (principalmente por la Abogacía) desconociendo que en realidad el afectado es el Justiciable que es el que paga (incluido las multas).y una eficacia no inmediata de la medida en tanto en cuanto no se aplique el nuevo régimen*”. LÓGICO.

Por ello nos reafirmamos en la redacción que se aprobó en su día por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española:

1.- En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante él se promovieren, se pronunciará siempre motivadamente sobre las costas.

Las costas se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones siempre que concorra temeridad, mala fe

u otras circunstancias relevantes que lo justifiquen.

En ningún caso se impondrán las costas cuando el tribunal aprecie que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Para apreciar que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

2. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior.

3. Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, se impusieren las costas al litigante vencido, éste sólo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso.

A los efectos de costas, las pretensiones inestimables se valorarán en 18.000 euros.

Cuando el condenado en costas sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, éste únicamente estará obligado a pagar las costas causadas en defensa de la parte contraria en los casos expresamente señalados en la Ley de asistencia jurídica gratuita.

4. Cuando el proceso afecte directamente a un consumidor o usuario, si este vence en el litigio, las costas se impondrán a la parte vencida, en cualquiera de las instancias.

5. En ningún caso se impondrán las costas al Ministerio Fiscal en los procesos en que intervenga como parte.»

Los tribunales escasamente han hecho uso de la posibilidad de modular motivadamente el criterio del vencimiento que, en la práctica, resulta sumamente disuasorio e injusto, al penalizar el mantenimiento de pretensiones razonables por el simple hecho de no haber sido acogidas.

El CGPJ en su propuesta, en contradicción con su propia fundamentación, mantiene el criterio del vencimiento e incluye otros que posibilitan la imposición de costas como sanción, en un claro intento de limitar el acceso a los tribunales.

Es decir, que mientras la abogacía propone un criterio respetuoso con el principio de tutela judicial, que no disuada del acceso a la justicia, el CGPJ pretende limitarlo.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 2.3.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Mantenimiento de las actuales medidas de refuerzo en los juzgados de familia, sin redistribución a otros juzgados, y sin perjuicio de un posterior examen de la situación de los distintos órganos.	

ES MEDIDA DE CHOQUE
OPINIÓN: ESTÁ BIEN.

Motivación:

Se considera positivo el refuerzo de los juzgados de familia, pero también se deberían reforzar los juzgados encargados de internamientos e incapacidades, ya que cuando se encuentren dentro de los de familia no habrá problema, pero cuando son especializados necesitarán refuerzo.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 2.4.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Puesta en funcionamiento de los Juzgados de familia de nueva creación prevista durante el año 2020 (Orden JUS/767/2019, de 11 de julio), tan pronto se alce la suspensión o en cuanto llegue la fecha previamente fijada. En concreto, se trata de los siguientes juzgados: Primera Instancia 10 de Almería (prevista para el 31/3/2020) Primera Instancia 19 de Granada (prevista para el 31/3/2020) Primera Instancia 9 de Huelva (prevista para el 30/6/2020) Primera Instancia 21 de Málaga (prevista para el 30/6/2020) Primera Instancia 30 de Sevilla (prevista para el 31/3/2020)	

ES MEDIDA DE CHOQUE
OPINIÓN: ESTÁ BIEN.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 2.5.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Redacción de un nuevo artículo 87 bis en la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, con el fin de agilizar la tramitación de petición de medidas respecto a hijos menores al amparo del artículo 158 del Código civil que se planteen tras alzarse la suspensión acordada por la crisis sanitaria del COVID-19 (aunque actualmente se permite su tramitación), en previsión de un notable incremento de dichas peticiones.	

ES MEDIDA DE CHOQUE
OPINIÓN: NO ESTÁ BIEN. NO SE ACEPTA.

Motivación:

Innecesaria. No agiliza. Ya hay un procedimiento para Medidas del 158 y no parece que el procedimiento que contempla exija ninguna modificación normativa, aunque reducir los plazos de respuesta siempre es positivo. Tanto por ser un servicio esencial, y por tanto que se han seguido tramitando durante la vigencia del estado de alarma, como porque el procedimiento ya es suficientemente ágil. Además, no documentar el Auto, aunque se dicte oralmente, impide que exista una resolución que –no puede olvidarse– produce efectos ante Organismos Públicos españoles y extranjeros, siendo necesario muchas veces la resolución testimoniada.

Limita el Derecho de Defensa eliminado Recursos.

Podría valorarse favorablemente la propuesta para aquellos asuntos de familia donde se discuten solo cuestiones económicas, como ocurre en modificaciones de medidas. Siendo estos procedimientos eminentemente documentales (en la mayor parte de los asuntos no hay exploración, testificales, etc) tener que acudir a una comparecencia en todos los casos, no parece que vaya a agilizar la resolución de los procedimientos. Se propondría, en esta línea, que el nuevo artículo 775 bis LEC contemple también la restitución a la situación anterior a la crisis sanitaria que ha dado lugar a la alteración de las circunstancias que justifica la modificación económica pretendida, cuando las condiciones vuelvan a ser las iniciales, evitando así tener que iniciar otro procedimiento judicial.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 2.6.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificación de los artículos 208, 209 y 210 de la LEC para obtener el dictado de sentencias orales en el orden jurisdiccional civil.	

**NO ES MEDIDA DE CHOQUE
OPINIÓN: NO ESTÁ BIEN. MATICES.**

Motivación:

En cuanto a las Sentencias *in voce* sin documentación, no debe aceptarse en la medida en que un ciudadano tiene derecho a tener por escrito su sentencia motivada y este sistema daría lugar a muchas aclaraciones, complementos, etc. que retrasarían más que agilizarían.

Hay que tener en cuenta:

- Dificultad de transmisión por parte del abogado de la resolución más importante del procedimiento al cliente y los propios argumentos del Juzgador para fundamentar su decisión. En muchas ocasiones no se entiende la sentencia escrita, habiendo previsto el legislador mecanismos como la aclaración o complementación de las sentencias, poco hay que imaginar con los problemas que pueden conllevar las sentencias orales.
- Personas con discapacidad. Las sentencias orales, las sentencias *in voce*, no son hábiles para las personas sordas, pero tampoco para quienes dificultades de comprensión. En lo que afecta a las personas con discapacidad intelectual, que pasan por muchos juzgados penales, civiles y laborales, de forma no identificada como tal, la sentencia *in voce*, no plasmada por escrito es perjudicial, porque estas personas no entienden lo que les han dicho y no tienen un escrito para presentar en el organismo que correspondiere. Aún en el caso que exista dirección letrada, pero si no la hay, ello conlleva desprotección de derechos. De forma evidente las sentencias *in voce*, no son hábiles para las personas sordas, pero tampoco para quienes dificultades de comprensión.

Aun cuando el propio documento del CGPJ entiende que solo **deberían admitirse** en los “*asuntos en los que no quepa ulterior recurso de apelación*”, sería obligado que:

- Las sentencias *in voce* han de tener la misma forma, contenido y demás requisitos que las sentencias escritas.

- Que siempre haya un trámite, **en el mismo acto**, en que las partes puedan hacer peticiones de aclaración, rectificación o complemento también *in voce* en el mismo acto, antes que la Sentencia quede digamos definitivamente dictada o pronunciada, para evitar posteriores trámites.
- Las sentencias orales se han de documentar mediante **certificación** en que conste lo pedido en la demanda y en la contestación y el fallo de la sentencia como conste en la grabación, que se entregará a las partes junto con el soporte en que conste la grabación del pronunciamiento.
- Y que sólo se considere notificada la Sentencia cuando se entregue la referida certificación y soporte.

En cualquier caso merece una severa crítica que se pueda posponer dos días dictarse la sentencia de forma oral ya que la esencia de la oralidad y que pueda dictarse la sentencia oralmente, es que se lleve a cabo en unidad de acto y no posponerlo para un momento posterior. Conociendo nuestra praxis forense lo que debería ser una excepción se convertirá en una regla general y en una inseguridad jurídica, ya que la mayor parte de las sentencias es probable que se dicten de forma oral, sin cumplir los plazos procesales y se notifique no al tercer día, sino calendas grecas, obligando a los abogados a tener que transcribir las sentencias para analizar adecuadamente el contenido de la resolución.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 2.7.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Concentración de la competencia y especialización para conocer de los concursos de personas físicas no empresarios. ESTA MEDIDA SE MANTENDRÍA CON CARÁCTER SUBSIDIARIO, PARA EL CASO DE QUE NO SE IMPLEMENTARA LA MEDIDA 3.2, DEL BLOQUE DE MERCANTIL, QUE PROPONE LA ATRIBUCIÓN A LOS JUZGADOS DE LO MERCANTIL DE TODOS LOS CONCURSOS DE PERSONA FÍSICA, EMPRESARIO Y NO EMPRESARIO.	

**ES MEDIDA DE CHOQUE
OPINIÓN: ESTÁ BIEN. SE ACEPTA.**

Motivación:

La tramitación del concurso de la persona física no comerciante y su exoneración de pasivos exige una formación de la que actualmente no todas las plantillas de los Juzgados de Instancia disponen. Esto unido a la falta de unificación de criterios ralentiza y dificulta un proceso que debería durar lo menos posible, pues de él depende la vida patrimonial y económica de las personas sujetas al mismo.

La compleja redacción de la reforma concursal, la novedad de la institución y la falta de formación de juzgados y operadores jurídicos pueden ser la causa del escaso impacto que ha tenido un proceso que está llamado a ser la alternativa legal a muchas situaciones de bancarrota personal. La alternativa al mismo es la economía sumergida.

Esta medida se prevé en el documento como subsidiaria de la prevista como medida nº 3.2, consistente en la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial para atribuir a los Juzgados de lo Mercantil, de nuevo, todos los concursos de persona física, empresario y no empresario. Sin embargo, dentro de este Plan de Choque la prioridad debe ser lo urgente y posible a corto plazo. La reforma de una LO no entra dentro de estos criterios, por lo que a pesar de ser mejor la medida 3.2, damos preferencia dentro del Plan de Choque la prevista en este nº 2.7.

En todo caso la medida debería aplicarse a nivel de partido judicial ya que la experiencia (Juzgado cláusulas suelo) ha demostrado que la concentración no es el mejor instrumento para la agilización de los procesos.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 2.8.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificación de los artículos 399 y 405 de la LEC, para exigir a todo litigante que consigne, en sus respectivos escritos rectores: (1) una dirección de correo electrónico y un número de teléfono; (2) su expreso compromiso de atender a través de tales medios cualquier comunicación del tribunal caso de no contar con Procurador de los Tribunales, o de cesar éste en su cometido, tanto durante la fase declarativa como en la de ejecución.	

NO ES MEDIDA DE CHOQUE
OPINIÓN: NO ESTÁ BIEN. NO SE ACEPTA.

Motivación:

Se trata de la exigencia a las partes de la aportación de un correo electrónico o un número de teléfono.

No se entiende esta medida en cuanto hay Procurador o no lo hay. Si lo hay solo a él cabe notificar.

Si no lo hay puede establecerse la notificación electrónica, con las debidas garantías siempre de su acuse de recibo, pero la telefónica solo serviría para avisar de algo, y no notificar.

Es incompatible con la exigencia de integridad y seguridad que se ha instaurado en la normativa sobre notificaciones telemáticas la mera validez de una llamada telefónica o por cualquier medio que no garantice el contenido íntegro del texto de la notificación. La medida de exigir los datos de identificación a los litigantes para que se comuniquen al tribunal o juzgado en ellos directamente origina disfunciones innecesarias que provocarían indefensión en el litigante que no ve garantizado su derecho a la notificación que le garantice el acceso al procedimiento o su continuidad. El compromiso asumido por el litigante provoca indefensión al ser una medida para la que no se prevé asesoramiento del letrado.

En definitiva, puede causar problemas de indefensión e inseguridad jurídica al no poder acreditarse el envío y recepción de la comunicación. No puede tampoco desconocerse la realidad que una parte de la población no dispone de correo electrónico, con lo cual, no es posible exigir ambos requisitos sino uno u otro, o ambos, solo en el supuesto que se dispusiera

de ellos, debiendo, en todo caso, advertirse a las partes de lo que ello significa.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 2.9.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificación de los artículos 249 y 250 de la LEC, relativos a la normativa reguladora del juicio verbal, para hacer del mismo un proceso más dinámico a través del cual encauzar un mayor número de pretensiones.	

NO ES MEDIDA DE CHOQUE
OPINIÓN: NO ESTÁ BIEN.NO SE ACEPTA.

Motivación:

Como casi todas las medidas propuestas, no tienen conexión con la situación provocada por la alerta sanitaria. Son medidas estructurales que no es momento de abordar y que deben ser objeto de un estudio más profundo.

En cuanto a la aplicación del juicio verbal a acciones individuales sobre condiciones generales de la contratación y acciones con base en la Ley de Propiedad Horizontal o en la legislación arrendaticia de bienes inmuebles, urbanos o rústicos, entiendo que esas acciones no siempre son sencillas (las de condiciones generales nunca lo son) pero lo que no se entiende es por qué se ve ventaja en remitirlos al juicio verbal, cuando hoy por hoy la tramitación es sustancialmente igual que el ordinario. Pero puede deberse a que así indirectamente se priva esos asuntos de apelación en muchos casos, pero también de reconvención y otras varias instituciones procesales.

Por otra parte, constreñir a los cauces procesales del juicio verbal toda reclamación por daños y perjuicios producidos con ocasión de la circulación de vehículos a motor supone desconocer, - lo que no es comprensible ni admisible en el autor de la propuesta -, la entidad cuantitativa y cualitativa, de relevancia, profundidad y complejidad jurídica, de las acciones que se ejercitan por los perjudicados y de las alegaciones de quienes resultan demandados; es una corta, limitada, visión del problema y de la muy abundante casuística. Por otra parte, se pretende que decida el Juez sobre la oportunidad de celebrar "vista" -pues puede también ahora decidir que no la haya o no haya Audiencia Previa en caso del procedimiento Ordinario-. En fin, todo ello consideramos es inadmisibile, en los verbales no se nos permite ni exponer los motivos de reclamación u oposición, ni tampoco realizar informe sobre las pruebas practicadas.

En cuanto a *“Elevar a 15.000 euros la cuantía de las demandas cuyo cauce procesal se determine por razón de la cuantía”*, se modificaría así el actual límite de 6.000 euros. Se repite lo dicho en el apartado anterior. No ha motivo para ello dada la similitud actual de ordinario y verbal.

Si el juicio ordinario se aplica con todas las posibilidades que la LEC prevé, se agilizarían mucho los procedimientos, terminando muchos de ellos en la audiencia previa o reduciendo mucho su litigiosidad.

Todas estas medidas, tal y como están plantadas, suponen una merma de derecho al justiciable. Si existe un procedimiento más garantista como es el Juicio Ordinario para tramitar asuntos de mayor trascendencia económica, no parece que se pueda aliviar la carga judicial rebajando drásticamente los supuestos que permiten acudir a ese proceso. Es una reforma de calado que exigiría replantearse todo el procedimiento civil.

La medida propone también reducir el número de vistas en el verbal. Se está desmontando la LEC desde la LEC. El proceso en que primaba la oralidad y la inmediación, se va difuminando. No es momento de acometer una propuesta de este calado.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 2.10.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Promover el uso intensivo y organizado de las herramientas existentes para la unificación de criterio y prácticas (art. 170 LOPJ) y de los plenos no jurisdiccionales en las Audiencias Provinciales (art. 264 LOPJ), con las que evitar, en la medida de lo posible, el dictado de sentencias contradictorias ante casos similares.	

NO ES MEDIDA DE CHOQUE
OPINIÓN: NO ESTÁ BIEN. NO SE ACEPTA.

Motivación:

No se aprecia su relación con la crisis actual.

Se han usado estos mecanismos en algunas ocasiones, como en relación a qué decisiones adoptar en materia de régimen de visitas o de custodia en casos de crisis de familia.

Sin duda, ahora o en cualquier tiempo, pueden ser una herramienta útil, para evitar sentencias contradictorias que general inseguridad y más pleitos.

Pero ello siempre que se use con las cautelas necesarias y dejando claro que **no son acuerdos vinculantes**, pues se ha de evitar se convierta en una suerte de “sentencias colectivas” para asuntos “semejantes” (nunca iguales).

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 2.11.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Establecimiento de un trámite de incidente de ejecución rápido para la resolución de las peticiones de compensaciones de regímenes de visitas que se pidan tras el alzamiento de la suspensión de la emergencia sanitaria, en los casos en que, durante ésta, el progenitor no custodio, o pariente con derecho a ello, no haya podido disfrutar del establecido por resolución judicial.	

ES MEDIDA DE CHOQUE
OPINIÓN: NO ESTÁ BIEN. NO SE ACEPTA.

Motivación:

Diseña un procedimiento especial para “Compensación de tiempos por suspensión de las visitas que no se practicaron por culpa del confinamiento” con un trámite ejecutivo rápido.

Se añade el artículo 709 Bis.

Se contempla vista a los 10 días de solicitada la medida, audiencia previa a hijos mayores de 12 años o menores si el juez lo acuerda. Prueba y conclusiones en el acto.

Si el juez considera innecesaria la vista, dará 5 días para alegaciones y presentación de documentos. En este trámite escrito si el juez lo considera oportuno oír a los menores dentro de los tres días siguientes al escrito de oposición o transcurrido ese plazo.

Contra el Auto cabrá recurso de apelación.

Se prevé la habilitación de tardes y agosto.

Con todo lo desafortunado que pueda ser el artículo 776 LECivil, puede utilizarse el apartado 3 para que el Juez en fase de ejecución modifique el régimen de visitas para aplicar la compensación, aunque se extienda solo a este año, por lo que la medida es innecesaria. No parece que debe sobrecargarse a los Juzgados de Familia con un nuevo incidente de ejecución de esta naturaleza.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 2.12.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Extensión de efectos en acciones individuales para litigios sobre cláusulas abusivas, modificación artículos 52.1.14º y 519 Ley Enjuiciamiento Civil.	

SÍ ES MEDIDA DE CHOQUE
OPINIÓN: ESTÁ BIEN con matices.

Motivación:

En principio sería aceptable, pero con cautelas para evitar “sentencias colectivas” para asuntos “semejantes” (nunca iguales).

Puede ser una opción interesante, pues resulta inadmisibile que el ciudadano se vea abocado a iniciar un procedimiento cuando la resolución sustancialmente igual es ya conocida.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 2.13.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificación de la normativa que regula la demanda y contestación en los procesos de nulidad, separación y divorcio, artículo 770 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.	

**NO ES MEDIDA DE CHOQUE
OPINIÓN: NO ESTÁ BIEN. NO SE ACEPTA.**

Motivación:

No supone agilizar y no se corresponde a un plan de choque.

La introducción del deber de acompañar

“...un documento en el que, de forma detallada y precisa, se propongan las disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el ejercicio futuro de las responsabilidades parentales en orden a cuantos aspectos sean precisos para el ejercicio de la patria potestad por parte de cada uno los progenitores...”,

carece de la menor justificación legal, además de que está redactado de una manera tan indeterminada e imprecisa que deja al arbitrio de cada Juez de Familia determinar cuál debe ser el contenido de ese documento, ocasionando una palmaria indefensión e inseguridad jurídica a las partes.

Por otro lado, carece de sentido en cuanto no se plantea la modificación del artículo 91 del Código Civil, que dispone:

“...En las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinará conforme a lo establecido en los artículos siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna. Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias...”

Y, por otro lado, ya se disponen de las medidas necesarias en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, que no se utilizan nunca por los Juzgados, puesto que, siendo que la demanda rectora de esta clase de procedimientos no puede ser sucinta, le son aplicables los requisitos establecidos, por ejemplo, en los artículos 399 y ss., requisitos todos ellos subsanables si no se cumplen, salvo la aportación extemporánea de documentos.

En cualquier caso, la introducción de esta clase de conceptos jurídicos no determinados al arbitrio de la interpretación de cada Juzgado debiera ser objeto de un análisis sosegado y fruto de una actividad parlamentaria ordinaria.

Además, la medida sería insuficiente ya que podría incluirse que, en los casos de medidas provisionales coetáneas, los demandados deberán cumplir los mismos requisitos documentales con cinco días de antelación a la celebración de las medidas y cumplir los mismos requisitos en la contestación a la demanda del pleito principal. Por tanto, sería conveniente que la obligación fuera para ambas partes, no solo la demandante.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 2.14.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Establecer un procedimiento ágil para la tramitación de petición de modificación de medidas económicas o ajuste de las mismas derivadas de la crisis sanitaria del COVID-19, especialmente consecuencia de ERTE u otras medidas extraordinarias y temporales adoptadas para hacer frente a la referida crisis. Introducción de un artículo 775 bis en la Ley de Enjuiciamiento Civil	

NO ES MEDIDA DE CHOQUE

OPINIÓN: NO ESTÁ BIEN. NO SE ACEPTA.

Motivación:

La medida diseña un nuevo procedimiento de modificación de medidas por efectos del COVID 19, añadiendo un artículo 775 bis, lo que resulta innecesario en la medida que resulta mucho más ágil si se tramitan de forma correcta los procedimientos de Medidas Provisionales y Coetáneas al procedimiento principal, en el que se podría determinar si tienen o no carácter definitivo.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 2.15.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Implantación del “pleito testigo” en la jurisdicción civil, limitado a condiciones generales de la contratación, mediante la modificación de los arts. 404, 455, 464 y 556 de la LEC.	

NO ES MEDIDA DE CHOQUE
OPINIÓN: NO ESTÁ BIEN. NO SE ACEPTA.

Motivación:

Esta medida no se comparte y se considera grave, en la medida en que se plantea no admitir demandas “3) *Cuando considere que la demanda incluye pretensiones que han sido objeto de procedimientos anteriores por otros litigantes con el mismo objeto u objeto similar*”, y darles trámite de extensión de efectos.

Aun pudiendo aceptar la bondad del procedimiento testigo como vía para dar respuestas a demandas con idéntico objeto sin necesidad de tramitar todos ellos, hay que pensarlo detenidamente y quizás limitarlo a unos casos concretos, y no es momento. Debe ser objeto del mínimo análisis sosegado y fruto de una actividad legislativa ordinaria.

Baste un ejemplo: todos los juicios de desahucio por falta de pago son, de alguna forma, idénticos, pero cada uno requiere de un pronunciamiento particular.

Es un sistema previsto para la jurisdicción contencioso-administrativa donde las relaciones se suscitan entre el litigante y la Administración, y no entre particulares como sucede en la civil. No es extrapolable una reclamación de sujetos frente a una entidad mercantil –pues cada uno de los particulares ha tenido una relación concreta y distinta con la mercantil sujeta a vicisitudes distintas- a cuando se dicta un acto administrativo frente a una pluralidad de administrados, porque dicho acto es único y tiene igual fundamentación.

En todo caso, la implantación de este sistema no puede ni debe poner en crisis el derecho de defensa en cada caso concreto y ha de ser tenido en cuenta las consecuencias que puede comportar en materia de condena en costas.

No está justificada la medida ni por la situación sanitaria especial derivada del COVID-19, ni por el estado de alarma vigente, que obtendría el efecto contrario de la agilidad en la tramitación: la suspensión durante años de un procedimiento.

Así, tal y como está planteada, dicha medida sólo hará que se ralenticen los pleitos afectados por la misma, pues se introduce un nuevo trámite procesal con el único fin de determinar si el pleito tiene un pleito testigo o guía. Sin embargo, un juez deberá revisar igualmente el caso para determinar la proyección de los efectos de este eventual pleito testigo sobre el litigio objeto. Causará confusión e inseguridad jurídica al tratarse la categoría “pretensiones objeto de procedimientos anteriores con el mismo objeto o similar” de un concepto jurídico indeterminado. Produce lesión del derecho a la tutela judicial efectiva al imponer costas al demandante que solicita el auxilio judicial para defender sus derechos, al imponer costas en el caso que haya incidente sobre si hay pleito guía o no.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 2.16.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Citación, emplazamiento y requerimientos por medio de procurador a instancia del órgano judicial y no sólo cuando lo solicite la parte. Modificación del art. 152.1 LEC.	

SÍ ES MEDIDA DE CHOQUE
OPINIÓN: NO ESTÁ BIEN. NO SE ACEPTA.

Motivación:

Se trata de la práctica generalizada de citación, emplazamiento y requerimientos por medio de procurador por decisión del órgano judicial y no sólo cuando lo solicite la parte.

Se afirma se reduciría de manera considerable los costes del erario público, aunque, claro, a costa de cargarlos a la parte.

Es cierto que los juzgados no son buenos notificadores y que la experiencia de citar, notificar o emplazar a través de procurador está resultando satisfactoria.

Pero hacerlo obligatorio es descargarse de labores propias a costa de otro y sin el consentimiento del otro.

Todo aquello que exija medidas legislativas debe ser objeto del mínimo análisis sosegado y fruto de una actividad legislativa ordinaria.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 2.17.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Requerimiento por correo con acuse de recibo en el domicilio del demandado en los procedimientos monitorios en lugar de notificación personal como primera forma de notificación. Modificación del art. 815.1, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.	

SÍ ES MEDIDA DE CHOQUE
OPINIÓN: ESTA BIEN CON MATICES.

Motivación:

Se propone un requerimiento por correo con acuse de recibo en el domicilio del demandado en los procedimientos monitorios en lugar de notificación personal como primera forma de notificación.

La técnica monitoria confiere agilidad, pero parte de la base de unas garantías estrictas. Se trata nada menos que de la creación de un título ejecutivo.

Podría admitirse siempre que se establecieran las garantías correspondientes para que el LAJ compruebe su contenido y que la notificación se ha hecho conforme a Derecho.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 2.18.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Establecimiento de una nueva disposición transitoria, instaurando un procedimiento excepcional para resolver los procedimientos ordinarios en trámite concernientes a <i>las acciones relativas a condiciones generales de la contratación incluidas en contratos de financiación con garantía reales inmobiliarias cuyo prestatario sea una persona física, en los que no se discuta la condición de consumidor del prestatario, y tenga señalada fecha para la celebración de la audiencia previa</i>, hasta la entrada en vigor de la reforma propuesta para éste materia relativa al juicio verbal. PARA LOS NO SEÑALADOS SE PROPONE LA MEDIDA CONTENIDA EN LA FICHA 2.23	

SÍ ES MEDIDA DE CHOQUE
OPINIÓN: ESTÁ BIEN CON MATICES

Motivación:

Es posible que en los procedimientos ordinarios sobre condiciones generales de la contratación se pueda admitir temporalmente que se evite la Audiencia Previa si las partes no lo estiman necesario, eso sí, habría que exigir que, si una de las partes lo solicita, debería celebrarse y no dejarlo al libre arbitrio judicial. Por ello, la medida debería asimilarse a lo actualmente previsto en el artículo 438.4 LEC para el actual juicio verbal: se deberá conceder a las partes un plazo de tiempo determinado a fin de que se pronuncien sobre la pertinencia de celebración de la audiencia previa, y ésta se celebrará en todo caso sólo con que alguna de las partes alegue que su celebración resulta necesaria.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 2.19.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Inclusión de un (nuevo) número 6 en el artículo 439 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que toma como base el Real Decreto Ley 1/2017, pero ajustado a la actual situación.	

SÍ ES MEDIDA DE CHOQUE

OPINIÓN: ESTÁ BIEN. EL PLAZO DE 3 MESES QUE SEÑALA ES EXCESIVO.

Motivación:

Se trata de hacer obligatoria la reclamación prevista en el RD Ley 1/2017.

Debe limitarse ese plazo, pues la experiencia no dice que las entidades bancarias hayan hecho caso. Prueba de ello es que actualmente las entidades de crédito están perdiendo el 96-97% de los pleitos y a pesar de ello siguen litigando. Además, el hecho de reducir en un 20% de los procedimientos de nulidad de condiciones generales de la contratación en préstamos hipotecarios en el conjunto del estado no representaría ningún aligeramiento de trabajo significativo. Por otra parte, los tres meses previstos para el intento de reclamación extrajudicial previa no compensarían al justiciable el tiempo que se pretende ganar con la supresión de la audiencia previa al pasar a tramitar este tipo de procedimientos por los cauces del juicio ordinario a los del juicio verbal.

En todo caso, hay que hacer dos prevenciones: esa reclamación previa debería tener consecuencias en las costas del posterior proceso judicial, en la medida que puede suponer un evidente supuesto de temeridad la conducta que se haya mantenido con anterioridad al pleito y, en segundo lugar, hay que volver a recordar que una propuesta legislativa de estas características puede ser un remedio coyuntural, que debe tener otras soluciones pensadas, aunque no implementadas. Nos referimos a las propuestas legislativas pendientes de aprobar y que derivan de la Ley 7/2017, que suponen soluciones extrajudiciales a litigios de consumo. Hay que recordar la necesidad perentoria de desarrollar la Disposición Adicional, en materia de litigios de consumo en el ámbito de la actividad financiera. Es allí –en el debate legislativo– donde se ha de decir la última palabra sobre estas cuestiones.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 2.20.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Añadir un artículo 437 bis a Modificación del artículo 437 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. ESTA MEDIDA PARTE DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SOBRE ACCIONES INDIVIDUALES RELATIVAS A CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACION POR LA REGULACIÓN DEL JUICIO CIVIL COMO SE PROPONE EN LA FICHA 2.9	

NO ES MEDIDA DE CHOQUE
OPINIÓN: NO ESTÁ BIEN. NO SE ACEPTA.

Motivación:

No se entiende la propuesta. En la demanda y en la contestación hay unos hechos y unos fundamentos de derecho de los que se derivan unas pretensiones detalladas en el SUPPLICO. No se entiende qué sentido tiene hacer, además, un índice.

Se está pidiendo que las partes hagan un resumen de sus escritos en su primera página. ¿Con qué finalidad? Desde luego no se puede pensar que sea para no leer el resto.

El juez, como es lógico, tiene la inteligencia y la formación necesaria para discernir lo esencial de lo adjetivo.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 2.21.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Promover acuerdos extrajudiciales en materia de “cláusulas suelo” ESTA MEDIDA PARTE DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SOBRE ACCIONES INDIVIDUALES RELATIVAS A CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACION POR LA REGULACIÓN DEL JUICIO CIVIL COMO SE PROPONE EN LA FICHA 2.9	

SÍ ES MEDIDA DE CHOQUE
OPINIÓN: ESTÁ BIEN.

Motivación:

Se trata de promover acuerdos extrajudiciales en materia de “cláusulas suelo” lo que parece aceptable si el hecho de que el demandante pueda dirigir una oferta extrajudicial de acuerdo a la entidad de crédito se deja a discrecionalidad del mismo (el apartado 1º de la disposición transitoria establece que “... la parte demandante podrá dirigir a la parte demandada una oferta extrajudicial de acuerdo”), pero si se impone como una medida de obligado cumplimiento para el demandante estará perjudicando gravemente al justiciable en términos de duración de la tramitación del procedimiento, por cuanto los 40 días hábiles que se prevén para suspender la admisión de la demanda o el plazo de su contestación no van a hacer sino alargar más si cabe el tiempo de duración de este tipo de procedimientos.

Además, la medida se prevé como definitiva, cuando en realidad únicamente podría tener una duración temporal limitada a los procedimientos que hoy día se encuentran pendientes de admisión a trámite o de contestación a la demanda.

Por otra parte, la solución sería injusta en las demandas presentadas tras la tramitación de la reclamación previa establecida en el Real Decreto Ley 1/2017, teniendo en cuenta, además, que se haya podido buscar la formulación de la demanda a sabiendas del colapso del Juzgado de cláusulas suelo.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 2.22.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Simplificar la resolución de los procedimientos con el demandado en rebeldía, cuando ha tenido conocimiento personal de la demanda. Modificación del artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.	

NO ES MEDIDA DE CHOQUE
OPINIÓN: NO ESTÁ BIEN. NO SE ACEPTA.

Motivación:

Se trata de “*Simplificar la resolución de los procedimientos con el demandado en rebeldía, cuando ha tenido conocimiento personal de la demanda*”.

Se dota a la rebeldía de un efecto de allanamiento que nunca tuvo ni debe tener. El proceso es una garantía, para las partes, pero también para el Juez y no puede eliminarse de facto un trámite esencial como la Audiencia Previa. Y menos aun cuando la declaración de rebeldía no significa reconocimiento de hechos, y puede además el demandado rebelde personarse aún precluido el trámite de contestación a la demanda, en incluso proponer prueba e intervenir en la práctica de la misma.

Supone una afección cierta al derecho de defensa que incluso ampara al demandado en rebeldía. Es más, sorprende que se cite la STS 574/2017, cuando precisamente la misma ya expresa que la figura de la rebeldía como reconocimiento de los hechos opera de forma contraria en el proceso civil general. Convertir la excepción en regla general en un supuesto que puede afectar al derecho de defensa y a principios básicos del procedimiento civil, cuando menos genera dudas de constitucionalidad.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 2.23.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Posibilidad de limitar los supuestos de celebración de la audiencia previa en el juicio ordinario. Reforma de los artículos 405 y 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.	

**NO ES MEDIDA DE CHOQUE
OPINIÓN: ESTÁ BIEN. MATICES.**

Motivación:

Posibilidad de limitar los supuestos de celebración de la audiencia previa en el juicio ordinario.

Parece correcto lo que se propone, si bien se podría ampliar para regular la **proposición de prueba**, que no se regula en la redacción propuesta.

Los plazos de 3 días a que se refiere deben ampliarse a 5 días. Los plazos de 3 días para las partes se eliminaron ya hace mucho de las leyes procesales.

Se podría ser más ambicioso y decir que, cuando se conozca la contestación, el actor también podrá proponer que no haya de celebrarse audiencia previa y, previo traslado al demandado, el Juez decidiera.

En todo caso, es necesario advertir que estamos ante un ejemplo de reforma que necesitaría un estudio más debatido de sus consecuencias – para los casos que no sean procedimientos masa-- porque pueden ir más allá de una solución coyuntural a la situación actual que padecemos como consecuencia del estado de alarma.

3.- MEDIDAS PARA LA ESPECIALIDAD MERCANTIL:

Algunas de las medidas propuestas suponen una reforma de la Ley Concursal, y estando pendiente la aprobación del Texto Refundido de la Ley Concursal y la trasposición de la Directiva sobre marcos de reestructuración preventiva y segunda oportunidad, tendría mayor utilidad agilizar y tramitar con carácter de urgencia la reforma pendiente, con el oportuno debate y reflexión sobre la conveniencia de las modificaciones a introducir

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 3.1.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Establecer un requisito de admisibilidad de la demanda consistente en haber realizado la reclamación previa ante la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), en relación a determinadas demandas de reclamación de cantidad como consecuencia de la cancelación, denegación de embarque o retraso en el transporte aéreo (modificación del art. 439 de la LEC)	

NO ES MEDIDA DE CHOQUE
OPINIÓN: NO ESTÁ BIEN. NO SE ACEPTA.
No agiliza y no favorece al consumidor.

Motivación:

La exigencia como requisito de admisión, no ya de una reclamación previa, sino del informe de la Agencia Estatal de la Seguridad Aérea deja condicionado el acceso a la tutela judicial a un acto previo de un organismo público adscrito a la Secretaría de Estado de Transportes del Ministerio de Fomento a través de la Dirección General de Aviación Civil. ¿Qué pasa si este no se emite, o no se hace en plazo razonable dado el volumen de reclamaciones? La afectación del derecho a la tutela judicial efectiva producido por esta exigencia puede ser desproporcionado cuando además el objetivo de descongestión puede lograrse por otra vía.

No parece una medida propia de un Plan de Choque al exigir la modificación de la Lec,. Dicha modificación entendemos que habría de realizarse no por Real Decreto Ley, como admite como posibilidad el documento, si no por Ley, con la correspondiente tramitación parlamentaria.

Su impacto es bajo. El objetivo declarado es el de reducir de modo sustancial el gran número de demandas que sobre esta materia se presentan en los Juzgados de lo mercantil y que pueden tener un adecuado cauce de resolución en otro ámbito, sin embargo, es muy posible que no lo vaya a lograr.

Ciertamente de inicio habrá una disminución de las demandas pues antes de presentarlas será preciso:

1º Presentar una reclamación escrita al departamento de atención al usuario de la compañía aérea, la cual debe ser clara, concisa y legible, y consignar con precisión fecha, hora, lugar y causas de la reclamación, así como los datos personales del reclamante y su vuelo

2º Esperar un mes la respuesta de la compañía aérea.

3º Si la respuesta no llega o es desestimatoria, presentar una reclamación a la AESA también por escrito, acompañando su formulario cumplimentado, copia de las comunicaciones con la compañía y del billete.

4ª Esperar a que la AESA proceda a analizar si hubo incumplimiento del Reglamento de Derechos de Pasajeros (CE) 261/2004, solicite a la compañía aérea información sobre los hechos, recabe información adicional y examine si ha cumplido o no con lo dispuesto en la norma emitiendo un informe con el resultado.

5º Una vez recibido el informe de la AESA podrá presentar su demanda.

Ahora bien, dado que la mayor parte de las reclamaciones se están haciendo por empresas especializadas estas acabarán realizando dichos trámites y acudiendo igualmente a la vía judicial, produciendo el mismo colapso, solo que con un mayor retraso para el consumidor en la obtención de su indemnización. En definitiva, la exigencia de una reclamación previa ante la AEAS, que ahora ya es posible, no garantiza que acaben llegando menos demandas. Piénsese que en la mayoría de supuestos no hay condena en costas dada la escasa cuantía de las indemnizaciones por retraso (250 a 600 euros). Por lo tanto, si la reclamación llega al Juzgado es porque quién reclama lo encuentra mas ágil que otros mecanismos extrajudiciales como la reclamación al departamento de atención al cliente o a la AESA, pues ninguna de estas es concluyente.

La medida no mejora las posibilidades del consumidor de obtener una satisfacción extraprocesal de la pretensión de ser indemnizado por un retraso, cancelación o denegación de embarque, pues se limita a retrasar su presentación, exigiendo la obtención previa del informe de la AESA. El resultado es que el consumidor queda desprotegido frente a las grandes compañías aéreas cuando estas deberían ser proactivas en la satisfacción de este derecho.

Como alternativa se propone mejorar el funcionamiento de la AESA Y SANCIONAR EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DEL Reglamento (CE) nº 261/2004.

Las denegaciones de embarque, cancelaciones y retrasos se regulan en el Reglamento (CE) nº 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) nº 295/91. Este derecho es aún poco conocido por los viajeros. En la mayoría de los casos las indemnizaciones están tasadas y a pesar de ello son numerosísimas las demandas que se interponen contra las compañías aéreas por cuantías inferiores a 1.000 euros. Así, por ejemplo, en el año 2018 de las 20.402 demandas que se turnaron a los juzgados de lo

mercantil de Madrid, 13.552 asuntos corresponden a materia de transporte aéreo lo que supone un 65,19% del total.

La razón de este número de demandas no es casual. El consumidor encuentra más ágil entregar la reclamación a una empresa de servicios jurídicos que le cobra una parte de la reclamación que acudir a una reclamación extrajudicial. Para corregir este comportamiento se puede prohibir el acceso a la vía judicial sin la previa reclamación extrajudicial como se hace en este documento o mejorar los sistemas extrajudiciales para hacerlos más atractivos. Nosotros optamos por esta segunda opción por dos razones: la primera es que la reforma normativa es más sencilla y rápida, y la segunda es que no se pone en riesgo el derecho a la tutela judicial efectiva.

Para hacer más atractiva la vía extrajudicial sugerimos reformar las competencias de la AEAS. Este organismo es responsable de velar por el cumplimiento del Reglamento y, sin embargo, no ha logrado suficientemente que las compañías aéreas cumplan voluntariamente el mismo. Aprovechando esta disfunción han surgido empresas de servicios jurídicos que ofrecen dichas reclamaciones a los pasajeros colapsando los juzgados de demandas estandarizadas. Nos falta una estadística exacta de las reclamaciones por retraso que terminan con allanamiento, desistimiento y rebeldía, pero el documento ya insinúa que las compañías aéreas no plantean mucha oposición. ¿Por qué subsisten estos procesos entonces? Habremos de preguntarnos si la culpa la tiene quién reclama o quien sabiendo el volumen ingente de posibles reclamaciones adopta una postura pasiva y deja que la reclamen hasta colapsar los Juzgados sabiendo que al obligar a dicho peregrinar al consumidor, con sus costes económicos y personales, consigue que un porcentaje mayor no reclame con el consiguiente ahorro de indemnizaciones. En consecuencia, el problema de la sobrecarga de los Juzgados de lo mercantil con demandas de indemnización por retraso, cancelación o denegación de embarque en vuelos europeos existe pero la solución no vendrá de poner trabas a la acción sino en hacer que quién está obligado y además en una posición contractual de dominio frente al consumidor cumpla voluntariamente o pague las consecuencias de su pertinaz conducta incumplidora.

En definitiva, sugerimos que el Ministerio de Fomento estudie:

- 1º.- Suprimir el requisito de reclamación previa al departamento de atención al cliente para presentar reclamación a la AESA. Será este, buen conocedor de las circunstancias del vuelo, quién deba dirigirse al cliente informándole de su derecho a una indemnización y ofreciéndole la misma, incluso por escrito.
- 2º.- Establecer el carácter vinculante para la compañía aérea del informe de la AESA en cuanto a las indemnizaciones mínimas que contempla el Reglamento, y por tanto, de la obligación de abonar las mismas en cinco días desde su notificación.

3ª Permitir el cliente acudir en cualquier momento a la vía judicial, sin que para él tenga el informe de la AESA carácter vinculante, ni sea requisito de admisión.

4º.- Sancionar a las compañías aéreas incumplidoras del Reglamento hasta lograr su cumplimiento voluntario.

El resultado que buscamos es que la Administración de Justicia deje de ser la garante del cumplimiento sistemático del Reglamento (CE) nº 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, misión que debería realizar la AESA, y pase a limitarse a resolver los problemas concretos derivados de su interpretación o aplicación a hechos controvertidos.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 3.2.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial para atribuir a los Juzgados de lo Mercantil, de nuevo, todos los concursos de persona física, empresario y no empresario. SI NO SALIERA ADELANTE ESTA MEDIDA, SE APLICARÍA LA 2.7 DEL BLOQUE DE CIVIL.	

NO ES MEDIDA DE CHOQUE

OPINIÓN: ESTÁ BIEN, SIEMPRE QUE SE REFUERCEN LOS JUZGADOS.

Motivación:

La medida coincide con la petición trasladada dentro de las “Propuestas del CGEA para la agilización procesal, donde se propuso: “2. Atribución de la competencia en todos los supuestos de la Ley 25/2015, de 28 de Julio a los Juzgados mercantiles, con independencia de la condición del deudor.”.

Sin embargo, quizá sea impropia de un Plan de Choque al exigir una reforma de la LOPJ y existir una alternativa más ágil que cumple parcialmente los mismo objetivos (la medida prevista en el nº2.7 de concentración de estos asuntos en un juzgado de instancia especializado).

En cualquier caso, aun estando de acuerdo en que la competencia debe ser concentrada en los Juzgados de lo Mercantil, es necesaria la adopción de determinadas medidas que faciliten la labor de estos juzgados y que la práctica viene requiriendo:

- Debe modificarse el sistema de segunda oportunidad diseñándose dos itinerarios: un deudor sin activo debe tener una exoneración rápida.
- El crédito público debe exonerarse para todo deudor, y en su totalidad. Los acreedores públicos deben colaborar a la rehabilitación de los deudores, particularmente, los empresarios. A largo plazo ello contribuirá a un aumento de ingresos del Estado por la vía de nuevas iniciativas empresariales por parte de empresarios que fracasaron y tuvieron una segunda oportunidad. Este cambio debe venir de la mano de la ley y no de interpretaciones que, siendo bienintencionadas, bordean la legalidad.

- Hay que diseñar otro sistema para que deudores puedan obtener la exoneración sin liquidar el patrimonio tras el cumplimiento de plan de pagos. Este doble itinerario está funcionando en otros países.
- Alzamiento de embargos y suspensión de ejecuciones desde el mismo momento del inicio del expediente (actualmente sólo es desde que se comunica la apertura de las negociaciones al Juzgado).
- Simplificación de trámites, con unificación de vías de inicio del expediente (siempre ante Notario) y de tramitación judicial (siempre ante los Juzgados de lo Mercantil, más especializados).
- Establecimiento de medidas coercitivas específicas para obligar a los acreedores y a ficheros de morosos a acatar inmediatamente la exoneración de las deudas.

Respecto de la propuesta de reforma legislativa, además de la supresión del artículo 85.6 de la LOPJ y la modificación del artículo 86 ter de la LOPJ, sería necesaria la supresión del artículo 45.2.b) de la LEC (“2. Conocerán, asimismo, dichos Juzgados: a) [...]; b) De los concursos de persona natural que no sea empresario”).

A pesar de coincidir en la propuesta, nos parece que ante el actual estado de alarma, la previsible desescalada progresiva en el confinamiento y la previsible crisis política la reforma de la LOPJ requiere un consenso parlamentario cuya obtención es incierta a corto plazo. Por otro lado, las numerosas personas físicas no empresarios que van a necesitar de un mecanismo de segunda oportunidad ágil no pueden esperar. Previsiblemente en seis meses los procedimientos de este tipo se habrán multiplicado. En su consecuencia creemos que por razones prácticas se ha de dar prioridad inmediata a la medida nº 2.7, sin renunciar a medio plazo al objetivo de concentrar todos los procesos concursales sean de personas físicas empresarios o no en los Juzgados de lo Mercantil.

Esta alternativa es una acción organizativa al amparo del artículo 98.1 y 2 de la LOPJ, compatible con las medidas previstas en el art. 437.2 LOPJ, adoptada por el CGPJ, previo informe de la Sala de Gobierno correspondiente, y con informe favorable del Ministerio de Justicia, oída la Sala de Gobierno y, en su caso, la CCAA con competencia en materia de la Administración de Justicia.

En todo caso, no puede desconocerse que los juzgados de lo mercantil ya tienen una sobrecarga de trabajo por todos conocida y la crisis económica derivada del Covid-19 provocará un gran incremento de asuntos a conocer por estos órganos, por lo que no es posible acometer esta medida sin dotar convenientemente los juzgados de lo mercantil.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 3.3.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Reforma de la Ley Concursal. Introducir de nuevo, temporalmente, el llamado "Reconvenio".	

ES MEDIDA DE CHOQUE
OPINIÓN: ESTÁ BIEN.

Motivación:

Estamos de acuerdo en que los deudores que se encuentran en fase de cumplimiento de un convenio concursal o un acuerdo extrajudicial de pagos, van a necesitar refinanciar o modificar los términos de sus convenios. Se propone, como ya se hizo con el Real Decreto-ley 11/2014 de 5 de septiembre, permitir temporalmente que se pueda volver a aprobar un convenio o acuerdo que modifique el inicial.

La medida exige una modificación de la Ley Concursal y por lo tanto una tramitación parlamentaria que exige un tiempo que excede el horizonte temporal en el que la medida pretende desplegar sus efectos. Seis meses siguientes al levantamiento del estado de alarma.

Es cierto que aunque la medida afectaría a un número relativamente reducido de empresas son precisamente aquellas que se mantienen en continuidad. Y siendo uno de los objetivos del procedimiento permitir el mantenimiento de la actividad cuando la liquidación no representa una mejor opción para el conjunto de los acreedores, vemos la medida muy justificada.

Sin embargo, su impacto será bajo si se tramita por vía de reforma legal ordinaria porque prevemos que algunos incumplimientos se están produciendo en estos momentos y otros se van a producir antes de fin de año y conforme al artículo 140 de la LC cualquier acreedor que estime incumplido el convenio en lo que le afecte podrá solicitar del juez la declaración de incumplimiento y la apertura de la liquidación. Así las cosas es difícil que la reforma legal llegue a tiempo salvo que se apruebe por vía de urgencia, o mejor aún por Real Decreto Legislativo.

Como alternativa, se propone estudiar la aplicación de la regla rebús sic stantibus en los incidentes sobre incumplimiento de convenio de acreedores donde el acreedor pueda justificar haberse visto afectado por fuerza mayor, así como el principio de autonomía de la voluntad para aceptar

modificaciones del convenio con eficacia limitada a los acreedores que lo hubieran aceptado.

En todo caso, cabe realizar las siguientes consideraciones sobre el texto propuesto:

- Causalizar el incumplimiento del convenio únicamente en la “declaración de estado de alarma” (se cita hasta en dos ocasiones dicha concreta causa) puede dificultar que determinadas empresas igualmente afectadas por la situación actual puedan acceder a la posibilidad de “reconvenio”. Convendría ampliar dicha causa a cualquier medida adoptada por la administración como consecuencia del mismo, así como al propio contexto económico derivado del mismo.
- La norma debería establecer la reposición del administrador concursal en su cargo mientras dure la tramitación de la solicitud, dado que hay actuaciones que requieren un trabajo que por cuestiones obvias no debe sobrecargar todavía más a los Juzgados (actualización de los textos definitivos, valoración del plan de viabilidad presentado, valoración de las modificaciones de créditos solicitadas por los acreedores, ...), sin que ello tenga porque implicar la intervención de la sociedad.
- Convendría aclarar que el “informe” al que se refiere la norma (“los acreedores que representen al menos el 25 por ciento del pasivo total existente al tiempo del incumplimiento, calculado conforme al texto actualizado del informe de la administración concursal”) son los textos definitivos.
- El uso de los términos “los acreedores que representen al menos el 25 por ciento del pasivo total existente al tiempo del incumplimiento” deberían aclararse en el sentido de establecer que son los acreedores afectados por el convenio aprobado.
- Se establece como requisito de aprobación que “las medidas propuestas garanticen la viabilidad del concursado”. Además de cargar en el Juez la responsabilidad de tomar una decisión en base únicamente al plan de viabilidad que el deudor haya aportado, se está abriendo la posibilidad de que cualquier acreedor pueda oponerse a la aprobación, e incluso recurrir la decisión de aprobación, basándose en que a su entender no se garantiza la viabilidad del concursado. O bien se establecen criterios objetivos de consideración de dicha garantía o bien se podrán dar los problemas expuestos.
- Si bien resulta loable que por fin se proponga la extensión de los efectos del convenio a los acreedores públicos, hay que ser igualmente conscientes de que dicha medida debería ir acompañada de otras que permitan y/o fomenten la aceptación de quitas y/o esperas por parte de la administración pública.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 3.4.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Creación de una oficina judicial común en los Juzgados de lo Mercantil de Madrid y Barcelona, extensible a otras provincias con tres o más juzgados y especial carga de trabajo, dotada de suficiente personal y letrado o letrados de la Administración de Justicia en la que se integrarían jueces de refuerzo en régimen de comisión de servicio sin relevación de funciones, que se encargaría de resolver todos los asuntos que actualmente se acumulan en dichos juzgados sobre materias relacionadas con el transporte aéreo.	

ES MEDIDA DE CHOQUE

OPINIÓN: ESTÁ BIEN. AGILIZA LOS PROCEDIMIENTOS.

Motivación:

Estimamos en las ciudades con gran tráfico aéreo la actividad de los Juzgados de lo Mercantil se está viendo dificultada por un gran número de demandas sobre indemnización por retrasos denegaciones de embarque y cancelaciones que exigen una solución. Como ya hemos indicado rechazamos la medida nº3.1 consistente en introducir como requisito de admisión de estas demandas la obtención previa del informe de la AESA.

En todo caso, destacamos que la medida requiere realización de actividades formativas para los funcionarios que carezcan de experiencia en la administración de justicia.

La estandarización de las demandas elaboradas por empresas especializadas en este campo y la escasa complejidad jurídica de su resolución aconsejan esta medida. Con ella se liberarán recursos importantes para el resto de tareas del Juzgado.

Se trata de una medida gubernativa y ejecutiva que las salas del gobierno de los TSJ, el CGPJ y el Ministerio de Justicia, en coordinación con las respectivas consejerías o departamento de Justicia de las Comunidades Autónomas afectadas pueden poner en funcionamiento relativamente rápido.

A pesar de valorar positivamente la medida, creemos que la misma es compatible con la sugerencia que como alternativa, formulamos en el comentario a la medida nº 3.1.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 3.5.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Desarrollo del Tribunal de Primera Instancia de lo Mercantil de Barcelona, aprobado como Plan Piloto por el CGPJ, y que funciona con plenas garantías en Barcelona. La medida pretende <u>impulsar la implementación del Tribunal de Primera Instancia, incorporando en los Estatutos aprobados por el CGPJ diversas normas de desarrollo</u>, a saber: 1) <u>Regular la figura del Coordinador del Tribunal de Primera Instancia</u>, atribuyéndole nuevas competencias, tanto respecto al Coordinador de la Sección General de Derecho Concursal, como de las tres Secciones especializadas en Patentes, Marcas y Derecho de la Competencia. Se trata de atribuir al coordinador la facultad de repartir los asuntos entre los magistrados del Tribunal o la respectiva sección atendiendo a <u>criterios objetivos</u> y verificables tales como: a) La carga de trabajo de cada magistrado (en previsión de que se halle conociendo de casos especialmente complejos); b) La experiencia previa de los magistrados, en caso de que se incorporen jueces o magistrados “noveles” no especialistas mercantiles, procedentes de la Escuela Judicial o en calidad de JAT; c) La “superespecialización” que pudiera determinarse en el Tribunal general o en cada una de las secciones, en función de una tipología concreta de asuntos (por ejemplo, en la Sección de Patentes, cabría introducir las categorías de modelos de utilidad, patentes mecánicas y patentes farmacéuticas para crear tres categorías de asuntos). 2) <u>Peticionar la incorporación de seis nuevos magistrados integrados en el Tribunal de Primera Instancia</u>; tres adscritos a la Sección General Concursal del Tribunal de Primera Instancia, y tres para cada una de las Secciones especializadas en Patentes, Marcas y Derecho de la Competencia, sin que ello conlleve crear ex <i>novo</i> nuevas unidades judiciales. Bastaría la dotación de tres LAJ y algunos funcionarios para la tramitación de asuntos que se considerara pertinente. 3) <u>Regular nuevas formas de funcionamiento de las Secciones del Tribunal de Primera Instancia</u>, a saber: 3.1.- Introducir la posibilidad de que las vistas más complejas sean celebradas por todos los miembros de la sección especializada, respetando siempre que la dirección del pleito la realice el ponente	

(titular del órgano jurisdiccional al que se ha repartido el asunto). Ello permite un conocimiento más técnico del asunto, reduciendo el tiempo de estudio y análisis del ponente, y facilitando la aportación de conjunto que dote de mayor tecnicismo a la resolución en un menor tiempo.

3.2.- Posibilidad de presentar documentos en inglés, y de celebrar total o parcialmente vistas en idioma inglés, en la medida en que las partes, testigos o peritos hablen esta lengua, siempre que: a) Los letrados muestren su conformidad; b) Se garantice que en la Grabación de la vista consta la traducción simultánea al español, a efectos de instancias superiores; c) La complejidad del asunto lo justifique.

3.3.- Prever la posibilidad de que los Acuerdos adoptados en el Pleno de la Sección General o en cada una de las Secciones Especializadas del Tribunal de Primera Instancia de lo Mercantil de Barcelona implementados en una resolución jurisdiccional de uno de los Juzgados Mercantiles pueda producir automáticamente una extensión de efectos en resoluciones posteriores que deban dictar otros Juzgados del partido judicial para la resolución de problemas jurídicos con identidad de razón.

3.4.- Prever la celebración de reuniones semanales de Coordinación de la Sección General Concursal del Tribunal de Primera Instancia, y en su caso de las Secciones especializadas, para:

a) Garantizar el planteamiento y análisis por los magistrados del Tribunal de Primera Instancia de los nuevos problemas jurídicos derivados del Covid-19, a los efectos de adoptar criterios unificados.
c) La redacción semanal de un Acta del Tribunal de Primera Instancia que recoja los acuerdos adoptados y establezca una relación de asuntos debatidos. Ello permitirá, en caso de que la seguridad jurídica lo requiera, poder publicitar los principales criterios jurídicos adoptados a los diversos Colegios profesionales, con la finalidad de favorecer la seguridad jurídica y reducir eventualmente el número de litigios o cuestiones jurídicas que pudieran plantearse.

ES MEDIDA DE CHOQUE

OPINIÓN: ESTÁ BIEN. AGILIZA PROCEDIMIENTOS.

Motivación:

Medida de extensión territorial limitada a Barcelona por lo que su impacto es territorialmente limitado

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 3.6.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Reforma del artículo 119 de la Ley de Patentes. Introducción de un nuevo párrafo con efectos aclaratorios. Aclaración del artículo 119.1 LP en relación con el art. 133 LEC, concretamente, cómo se reanuda el plazo para contestar a la demanda en procedimientos de propiedad industrial, tras la suspensión del procedimiento como consecuencia de plantearse una declinatoria, solicitarse la acumulación de procedimientos, pedirse la intervención provocada o, ahora, por el COVID-19.	

NO ES MEDIDA DE CHOQUE
OPINIÓN: NO ESTÁ BIEN. NO SE ACEPTA.

Motivación:

La medida propone una reforma del artículo 119.1 de la Ley de Patentes, a fin de establecer cómo se reanudará el plazo de dos meses que concede la ley para contestar y reconvenir, en caso de suspensión del mismo.

El problema no es específico de la situación de alarma en que vivimos, sino que se ha producido anteriormente en supuestos de suspensión del plazo por otros motivos como la declinatoria, la intervención provocada o la acumulación de procedimientos.

El problema de las distintas interpretaciones jurídicas sobre la forma de reanudarse genera una litigiosidad cuyo volumen se prevé escaso

No es una medida propia de un Plan de Choque. Exigiría una reforma legal ordinaria que, si bien es conveniente, en ningún caso parece justificable un Real Decreto Legislativo, ni una siquiera una tramitación urgente.

Al ser escaso el número de asuntos a los que afecta y menores los recursos previsibles, su impacto sobre la carga de trabajo de los Juzgados de lo Mercantil es bajo.

Una alternativa posible es la vía ordinaria de recurso o acuerdos de Sala de unificación de criterios.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 3.7
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificación del artículo 149.2 de la Ley Concursal: en la liquidación concursal, prever que no pueda incluirse la subasta judicial como medio de realización de los bienes en el plan de liquidación. Podrían preverse únicamente procedimientos de subasta no judicial (notarial o por el sistema previsto por los procuradores, por ejemplo). La subasta judicial se aplicaría únicamente como medio subsidiario y se regiría por los trámites de la LEC.	

NO ES MEDIDA DE CHOQUE
OPINIÓN: NO ESTÁ BIEN. NO SE ACEPTA.

Motivación:

Coincidimos en que por regla general el interés del concurso, hoy día, aconseja la realización de los bienes y derechos del concurso por procedimientos distintos a la subasta judicial como son, por ejemplo, la venta directa, la subasta privada o la realización por empresa especializada. Igualmente creemos que, desacertadamente, todavía existen demasiadas realizaciones concursales que utilizan este procedimiento retrasando la liquidación y ocupando mucho tiempo y recursos del Juzgado. En su consecuencia, reducir el número futuro de subastas judiciales en los supuestos en los que existe una alternativa mejor para el interés del concurso, es una medida de choque adecuada para la asunción del trabajo que se acumulará tras el estado de alarma.

A pesar de ello, entendemos que la reforma de la Ley Concursal propuesta en esta medida es innecesaria, por existir una mejor alternativa en la propia ley, y además es contraproducente, como se explicará más adelante.

En primer lugar, la medida es innecesaria. Lo cierto es que la previsión de la subasta judicial como un mecanismo residual de realización de los bienes del concurso es una práctica que, digamos, entra en el manual de estilo de una Administración Concursal formada y, además, es lo habitual en la práctica del foro. Pero, en cualquier caso, si no fuera así y el juez el concurso estimase que esta no es un medio adecuado, por ejemplo porque el interés del concurso exige a la vista del estado de acumulación de asuntos de su juzgado optar por otros medios más ágiles, puede introducir dicho método preferente distinto de la subasta judicial, en el plan de liquidación al amparo del artículo 148.2 de la LC.

Finalmente, la medida es contraproducente. Prohibir o hacer subsidiaria de forma permanente la subasta judicial como método de realización de bienes resulta desaconsejable al privar a la Administración Judicial y al Juez del concurso de un instrumento que puede usar o priorizar en determinados supuestos singulares.

No es una medida propia de un Plan de Choque. Exigiría una reforma legal ordinaria, en ningún caso parece justificable un Real Decreto Legislativo, ni una siquiera una tramitación urgente.

Alternativa a la propuesta es utilizar la prerrogativa que el artículo 148.2 concede al Juez para introducir en el Plan de Liquidación la misma previsión propuesta como reforma legal, cuando sea de interés para el concurso.

El Plan de liquidación es redactado por la Administración concursal sometándose a “observaciones o propuestas de modificación” de los acreedores personados por plazo de quince días conforme al artículo 148 de la LC. Solo después de dicho plazo resuelve el Juez por medio de auto aprobar el plan en los términos en que hubiera sido presentado, introducir en él modificaciones o acordar la liquidación conforme a las reglas legales supletorias. Contra este auto podrá interponerse recurso de apelación. Por lo tanto, si el plan propuesto por la Administración Concursal prevé la subasta judicial y el juez el concurso a la luz de la situación del juzgado y el interés del concurso no lo estima de interés adecuado, siempre puede aprobarlo con la introducción de otro método preferente. Y por ejemplo, introducir en el plan la previsión sugerida: *“La subasta judicial únicamente se aplicará como medio subsidiario de realización de los bienes del deudor y se regirá por las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil”*.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 3.8.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Prueba en los incidentes concursales. La decisión sobre la pertinencia o no de las pruebas que se propongan, se tomará por el juez del concurso en el acto de la vista.	

NO ES MEDIDA DE CHOQUE

OPINIÓN: NO ESTÁ BIEN. NO SE ACEPTA. NO AGILIZA PROCEDIMIENTOS.

Motivación:

La medida se valora muy negativamente ya que la reforma legislativa propuesta supone una merma en el derecho de defensa y las garantías procesales que, además, no viene acompañada de una mayor celeridad del procedimiento, o que la menos no se justifica por la misma.

Conforme al artículo 194.4 de la Ley Concursal la vista del incidente concursal solo se celebra “cuando se haya presentado escrito de contestación a la demanda, exista discusión sobre los hechos y éstos sean relevantes a juicio del juez, y se hayan propuesto en los escritos de alegaciones medios de prueba, previa la declaración de su pertinencia y utilidad”.

Por lo tanto, si no se proponen pruebas o solo se propone documental, no habrá vista. Si se proponen pruebas distinta de la documental el juez ahora solo convoca a vista si las estima pertinentes y útiles. De aceptarse la reforma legal propuesta, habría que citar a la vista siempre que alguna de las partes hubiera propuesto prueba para que el juez se pronunciase sobre su admisión. Se perdería, por lo tanto, la posibilidad de que el incidente pase directamente a sentencia sin más trámites cuando propuestas pruebas estas son inadmitidas de forma definitiva.

No es una medida propia de un Plan de Choque. Exigiría una reforma legal ordinaria, en ningún caso parece justificable un Real Decreto Legislativo, ni una siquiera una tramitación urgente.

Lejos de lograr aligerar el procedimiento aumentaría el número de vistas.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 3.9.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Celebración de vistas en los incidentes concursales. La celebración de vistas se acordará por el juez del concurso, atendiendo a la complejidad de las cuestiones planteadas, aunque las partes no hayan pedido su celebración. Se requiere modificación del artículo 194.4 de la Ley Concursal.	

NO ES MEDIDA DE CHOQUE

**OPINIÓN: NO ESTÁ BIEN. NO SE ACEPTA. NO AGILIZA
PROCEDIMIENTOS NI ES URGENTE.**

Motivación:

Se trata de una medida unida a la anterior que rechazamos por las mismas razones. Pretende reforma la ley Concursal para que sea el juez del concurso quien decida la procedencia de la celebración de la vista en los incidentes concursales, según la complejidad de la materia.

La medida carece de sentido lógico, vulnera el principio dispositivo y el derecho de defensa, y no garantiza una mayor agilidad.

No es una medida propia de un Plan de Choque. Exigiría una reforma legal ordinaria, en ningún caso parece justificable un Real Decreto Legislativo, ni una siquiera una tramitación urgente.

Lejos de lograr aligerar el procedimiento aumentaría el número de vistas.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 3.10.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Tramitación de los incidentes concursales de impugnación del informe de la administración concursal, en el concurso ordinario, de la misma forma que se prevé para el abreviado: se forma pieza separada y se da traslado al Administrador Concursal para que informe si acepta o no alguna de las modificaciones antes de tramitar el incidente. Modificación del artículo 96.5 de la Ley Concursal.	

NO ES MEDIDA DE CHOQUE

OPINIÓN: ESTÁ BIEN. AGILIZARÍA PROCEDIMIENTOS.

Motivación:

La ventaja del procedimiento abreviado es que de todas las impugnaciones se da traslado a la Administración Concursal y si esta las acepta, se incorporan directamente a los textos definitivos. Aplicar este mismo sistema en el procedimiento ordinario evitaría la tramitación como incidente de las reclamaciones en que la administración concursal acepte la impugnación formulada.

No obstante, no hay que olvidar que hay situaciones en las que puede haber otro afectados:

- Un acreedor (o la propia concursada) puede no estar de acuerdo con el reconocimiento del crédito de otro acreedor. Si en un caso así dicha solicitud queda pendiente de la decisión de la administración concursal, sin traslado al acreedor afectado, se estaría violando el derecho de defensa de este último.
- Cualquier parte puede verse afectada por una impugnación del inventario (el acreedor hipotecario sobre el bien que garantiza su crédito, cualquier acreedor en caso de que se solicite un menor valor de un bien, ...).

Por ello, convendría dejar regulado que también se dará traslado a las partes personadas, y especialmente a las que puedan estar afectadas por dicha medida, y que su oposición dará paso al incidente concursal aunque la administración concursal esté de acuerdo con la propuesta.

En cualquier caso, no es una medida propia de un Plan de Choque. Exigiría una reforma legal ordinaria, en ningún caso parece justificable un Real Decreto Legislativo, ni una siquiera una tramitación urgente.

Con la medida se evitará la tramitación inicial de todos los incidentes pues mediante la tramitación de una pieza separada con todas las

impugnaciones que se hayan planteado, se da traslado a la administración concursal para que manifieste si las acepta o no. Solo se inicia incidente con las que no acepte.

En el actual concurso ordinario cada impugnación da lugar al inicio de un incidente. Ello no obstante, cuando la Administración Concursal está conforme se termina de inmediato mediante el allanamiento o el acuerdo judicial.

Como alternativa ha de contemplarse un sistema informático único dotado de inteligencia artificial.

El desarrollo tecnológico actual permite implantar un sistema informático estatal único que dotado de inteligencia artificial contribuya, bajo supervisión, al impulso de oficio de estos trámites procesales. Probablemente no es este plan de choque, ni mucho menos este primer apartado de medidas orgánicas y procesales el lugar para introducirlo, pero sí el sitio para solicitarlo como alternativa futura.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 3.11
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Convocatoria de las pruebas de especialización de jueces de lo mercantil y ampliación del número de plazas a 20.	

NO ES MEDIDA DE CHOQUE

OPINIÓN: ESTÁ BIEN, PERO NO SERÍA NECESARIA AHORA. AGILIZARÍA Y MEJORA LA ESPECIALIZACIÓN.

Motivación:

Es importante que todas las plazas de los juzgados mercantiles estén cubiertas por especialistas, a fin de que estos cumplan la finalidad para la que fueron creados.

Se trata de una media que no exige una reforma legal pero requiere tiempo para su ejecución. No estará lista como medida inicial para la recuperación del trabajo acumulado.

Junto a ello han de realizarse cursos de formación especializada para los funcionarios de la Administración de Justicia destinados en estos órganos

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 3.12.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Requisitos de procedibilidad para la reclamación de créditos contra la masa: reclamación previa extrajudicial y plazo de preclusión para interponer el incidente. Añadir un párrafo al artículo 84.4 de la Ley Concursal	

NO ES MEDIDA DE CHOQUE

OPINIÓN: NO ESTÁ BIEN. ACEPTACIÓN CON MATICES.

Motivación:

La reforma que se propone lejos de simplificar daría lugar a una nueva conflictividad en relación a la reclamación previa o el cómputo del plazo de preclusión para demandar. Así que siendo posible, como la propia medida prevé, inadmitir dichos incidentes por vía del art. 194.2 LC por considerarlos impertinentes consideramos la medida innecesaria. Ciertamente contra el auto de inadmisión cabe recurso de apelación pero son pocos los que se interponen cuando se señala que el cauce es otro (la reclamación a la Administración Judicial).

No es una medida propia de un Plan de Choque. Exigiría una reforma legal ordinaria, en ningún caso parece justificable un Real Decreto Legislativo, ni una siquiera una tramitación urgente.

Además, no llegará a tiempo para ayudar a la reactivación y recuperación del trabajo tras el estado de alarma.

Cabe, como alternativa, utilizar, en su caso, la inadmisión prevista en el artículo 194.2 de la LC para los casos en que el juez estima que la cuestión planteada es impertinente o carece de la entidad necesaria para tramitarla por la vía incidental: “ Artículo 194.2 2. Si el Juez estima que la cuestión planteada es impertinente o carece de entidad necesaria para tramitarla por la vía incidental, resolverá, mediante auto, su inadmisión y acordará que se dé a la cuestión planteada la tramitación que corresponda. Contra este auto cabrá recurso de apelación en los términos establecidos en el apartado 1 del artículo 197.”

La medida únicamente podría tener sentido, si se acompaña de una regulación correlativa en la parte del administrador concursal, de modo que:

- Se le obligue a dar contestación a cualquier requerimiento extrajudicial de pago de crédito contra la masa cuando no proceda a su pago, incluyendo en la misma el fundamento de la falta de pago.

- Y se penalice de alguna forma la falta de contestación del administrador concursal dentro de dicho plazo, o la contestación sin fundamento. La de la imposición de las costas a la administración concursal en caso de mala fe o temeridad podría ser una opción.

De esta forma, o la cuestión se solventa entre las partes, o en caso contrario ellas mismas van a ser las que centren el debate del procedimiento posterior (como si de un monitorio se tratase).

Por otra parte, no se entiende el establecimiento de un plazo de preclusión de dos meses. No hay que olvidar que en muchas ocasiones la falta de pago deriva de la falta de liquidez y en estos supuestos se obligaría a la presentación de una demanda, cuando las propias partes podrían solventar esta cuestión de forma extrajudicial.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 3.13.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Posibilidad de concluir el concurso sin realizar la vivienda habitual. Añadir un artículo 148 bis a la Ley Concursal.	

**NO ES MEDIDA DE CHOQUE
OPINIÓN: NO ESTÁ BIEN.**

Motivación:

Busca añadir un nuevo artículo 148 bis para evitar que sea necesario despojar al deudor de su vivienda habitual cuando la realización del bien solo servirá para pagar parcialmente al acreedor privilegiado.

La propuesta sujeta dicha exclusión a algunos requisitos que pueden ser polémicos como : “... 4º.- Que el préstamo hipotecario se encuentre al corriente de pago o que, en caso contrario, consienta el acreedor privilegiado. 5º.- Que estén al corriente de pago tanto el Impuesto de Bienes Inmuebles como las cuotas de la comunidad de propietarios. 6º.- Que el importe mensual de la cuota hipotecaria no resulta excesivo en comparación con lo que supondría el alquiler de una vivienda de características adecuadas a las necesidades del deudor y su familia.”

Naturalmente la propuesta nos parece una reforma legal que merece la pena estudiar con calma, pero su valor actual desde el punto de vista de los objetivos de este plan (evitar el colapso post Covid19, agilizar lo retrasado y auxiliar a los magistrados en su tarea) es escaso o nulo.

Además, con el texto legal actualmente vigente, existen alternativas, convalidadas por la jurisprudencia menor, para lograr el objetivo deseado de no vender la vivienda habitual en casos como el descrito.

No es una medida propia de un Plan de Choque. Exigiría una reforma legal ordinaria, en ningún caso parece justificable un Real Decreto Legislativo, ni una siquiera una tramitación urgente.

No contribuye a los objetivos del plan de choque tras el estado de alarma. Este plan tiene como principales objetivos evitar un colapso generalizado en la Administración de Justicia, agilizar al máximo la resolución de todos aquellos asuntos cuya demora pueda incidir más negativamente en la recuperación económica y en la atención a los colectivos más vulnerables, y proporcionar a los jueces y magistrados un escenario fiable para la vuelta a la normalidad, con mecanismos que les permitan

afrontar con menor dificultad el incremento de las cargas de trabajo al que tendrán que hacer frente.

En todo caso, cabe utilizar la aplicación de la legislación actualmente vigente para consolidar una línea de jurisprudencia menor reciente que defiende la reforma sugerida en esta medida. Efectivamente, cuando se está al corriente en el pago de las cuotas hipotecarias y es previsible que el precio de realización sea inferior al importe de la deuda hipotecaria, recientes Sentencias de la Sección 15^a de la Audiencia Provincial de Barcelona, entre ellas, las números 584/2019 de fecha 29 de marzo de 2019 y la 844/2019 de fecha 9 de mayo de 2019 contemplan la posibilidad de plantear la exclusión de la vivienda habitual de la masa activa o no sacarla a subasta en la fase de liquidación, teniendo en cuenta que el préstamo no se dado por vencido y que las cuotas se están abonando puntualmente, siendo necesario para ello, la autorización del Juez, previo traslado al titular del crédito y a los demás acreedores personados.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 3.14.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Incentivar la aceptación de cargo de mediador concursal en los Acuerdos Extrajudiciales de Pagos. Introducir dos nuevos apartados en el artículo 236 de la LC.	

NO ES MEDIDA DE CHOQUE
OPINIÓN: NO ESTÁ BIEN. NO SE ACEPTA.

Motivación:

La medida se valora muy negativamente ya que la realidad actual de la mediación concursal es que, a pesar del esfuerzo que parte de los operadores jurídicos hicieron para formarse como mediadores y la existencia de profesionales suficientes con la formación adecuada, los llamamientos para intervenir son sistemáticamente rechazados. A nuestro juicio las razones del fracaso de la mediación pueden ser varias, pero la del rechazo sistemático de los llamamientos solo es una: la exigua retribución del cargo de mediador.

Ante esta realidad, la medida propuesta dice pretender “incentivar” la aceptación de cargo de mediador concursal pero lo que hace es obligar a ello bajo la amenaza de ser sancionado durante tres años (en otra parte de la propuesta dice entre seis meses y dos años) sin poder ser nombrado, no solo como mediador sino como Administración Concursal en todo el territorio nacional. Esto llevaría a la paradoja de que quienes se formaron y apuntaron a las listas de mediación concursal, confiando en la reforma, ahora se vean en peor situación que quienes no lo hicieron.

En cualquier caso, de llevarse a cabo la medida el efecto será inmediato: lejos de aumentar las aceptaciones se producirá el cese inmediato de la lista de mediadores de quienes ahora figuran en dichas listas por la vía directa o la de no renovar su formación para quedar con simples administradores concursales.

Con todos los respetos, la propuesta parte de un miope diagnóstico de la situación y adolece de improvisación. De esta última hacen prueba las contradicciones y deficiente redacción que presenta el texto legal que se propone como alternativa. Mientras que inicialmente se habla de una sanción de tres años, la propuesta de reforma entrecomillada recoge un

periodo de entre seis meses y dos años. O reiteraciones como la siguiente: “Éste podrá recurrir dicha resolución en el plazo de 5 días ante el juez mercantil de la demarcación del órgano que entiende el acuerdo extrajudicial de pagos en el plazo de 5 días”.

Además, no es una medida propia de un Plan de Choque. Exigiría una reforma legal ordinaria, en ningún caso parece justificable un Real Decreto Legislativo, ni una siquiera una tramitación urgente.

Procedería desarrollar reglamentariamente el régimen retributivo del mediador concursal, tal y como dispone la Disposición Adicional segunda, punto segundo, de la Ley 25/2015, de 28 de julio. El Gobierno dispone de autorización para tal fin en base a la Disposición Final vigésima, punto tercero, de esa ley.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 3.15.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Dar cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 34.2 de la Ley Concursal mediante un desarrollo reglamentario.	

ES MEDIDA DE CHOQUE
OPINIÓN: ESTÁ BIEN.

Motivación:

Se busca agilizar los trámites procesales en el concurso de acreedores mediante la eliminación de incidentes relativos a los honorarios de la Administración Concursal y dar solución retributiva a los concursos de acreedores sin masa alguna.

Básicamente, lo que se pretende es que la Administración Concursal cobre por el trabajo que realiza. La regulación ya existe, solo es necesario su desarrollo efectivo. Este está pendiente desde 2015, lo que ha generado enorme desmotivación en la Administración Concursal y una gran parte de los incidentes concursales.

La medida se prevé en la Ley Concursal desde la introducción del artículo 34 bis por la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social. La carga de trabajo que está por venir en relación a concursos sin masa es previsiblemente importante, lo cual exige por un lado, garantizar el cobro de los Honorarios de la Administración concursal; y por otro, reducir la litigiosidad que, dada la falta de garantía de los mismos, se produce el obligar a la Administración Concursal en los supuestos del 176bis2 a solicitar justificadamente la aprobación judicial de sus gastos imprescindibles. Estos son además incidentes con constante oposición por parte de los acreedores públicos, particularmente, AEAT y TGSS, lo que multiplica el trabajo judicial en torno a un tema que está garantizado por ley, pero pendiente de desarrollo reglamentario.

Como se sabe, la medida no tiene coste alguno puesto que la cuenta se nutre de las propias aportaciones de todas las Administraciones Concursales (véanse los artículos 34 bis y siguientes de la Ley Concursal).

Como indica la propuesta, esta medida, por un lado, incentivara a los administradores concursales, sobre todo ante la previsible avalancha de concursos que se presentarán en los próximos meses, la mayoría de ellos

con inexistencia o insuficiencia de masa activa. Por otro lado, reducirá la litigiosidad en relación a los honorarios de la Administración Concursal, la cual constituye uno de los temas más frecuentes de una parte importante de los mismos.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 3.16.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificar los artículos 194 y 196 de la Ley Concursal.	

**NO ES MEDIDA DE CHOQUE
OPINIÓN: NO ESTÁ BIEN. NO SE ACEPTA.**

Motivación:

La medida se valora muy negativamente. Se busca agilizar el procedimiento concursal mediante la introducción de la posibilidad de dictar sentencia in voce en los incidentes de menos de 6.000 € (o la fijada en los juicios verbales) y privando a estos de recurso de apelación. La resolución quedaría documentada en el mismo soporte de grabación audiovisual, sin que en ningún caso la resolución se documente por escrito. Las partes podrías formula supone una merma del derecho de defensa r aclaraciones en un turno oral consecutivo.

El dictado de sentencias in voce que posteriormente no se documentan por escrito presenta en este campo serios inconvenientes prácticos y una pérdida de calidad innecesaria de las resoluciones.

Además prevemos que se generará una mayor litigiosidad sobre la determinación de la cuantía de los incidentes.

Desde un punto de vista técnico, en la propuesta de la LEC correspondiente a la cuantía de procedimientos verbales/ordinarios, se propone el aumento de los verbales por cuantía hasta los 15.000 euros, mientras que aquí se habla de 12.000 euros. Obviamente el importe debe ser el mismo en ambos supuestos.

En cuanto a la oralidad Es obvio que dictar una sentencia oral genera un mayor riesgo de que el juzgador cometa algún error, dado que se le está vedando la oportunidad de revisar/ajustar sus palabras, lo que es obvio que generará a su vez un incremento de los recursos contra dichas resoluciones. Si partimos de la justificación temporal dado en otro apartado la propuesta decae. Por ahorrar 40 minutos por asunto se va a generar una carga de trabajo muy superior a dicho tiempo en los órganos superiores que se van a encargar de conocer los recursos (incluso del Tribunal Constitucional en aquellos asuntos en los que los administrados no dispongan de otro tipo de recurso). Por tanto, si bien podría darse una mayor celeridad de resoluciones en la primera instancia, tal medida originará sin duda un colapso aun mayor en las instancias superiores. Además, habría que ver si el sistema LEXNET está preparado para esta medida.

No es una medida propia de un Plan de Choque. Exigiría una reforma legal ordinaria, en ningún caso parece justificable un Real Decreto Legislativo, ni una siquiera una tramitación urgente.

La propuesta indica que permitirá resolver un mayor número de asuntos y dar respuesta a la litigación en masa, sin embargo, no se justifica de qué manera.

En lugar de la medida propuesta se debe dotar a los Juzgados de programas informáticos de dictado por voz. Con sencillos y baratos programas informáticos y una adecuada formación se puede elevar de forma importante la productividad de los actuales jueces y magistrados con unos costes presupuestarios muy bajos.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 3.17
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Ampliar los supuestos de concursos conexos. Modificación del art. 25.1 y 25 bis.1 Ley Concursal.	

NO ES MEDIDA DE CHOQUE
OPINIÓN: NO ESTÁ BIEN. NO SE ACEPTA.

Motivación:

La medida se valora muy negativamente. Se propone modificar los artículos 25 y 25 bis de la Ley concursal para extender la posibilidad de acumular los concursos en supuestos de especiales relaciones reciprocas comerciales o de apoyo empresarial económico, logístico o formal, que aún sin alcanzar la cualidad de grupo empresarial o de confusión patrimonial, tengan o puedan tener por aquellas relaciones evidenciables entre las mismas, especial incidencia en su devenir o mejor desarrollo procedimental.

Sin embargo, no se valora adecuadamente ni se resuelven los problemas competenciales de dicha propuesta.

En la redacción actual el artículo 25.4 establece en su punto 4 que será competente para la declaración conjunta de concurso el del lugar donde tenga el centro de sus intereses principales el deudor con mayor pasivo y, si se trata de un grupo de sociedades, el de la sociedad dominante o, en supuestos en que el concurso no se solicite respecto de ésta, el de la sociedad de mayor pasivo. Y por su parte el artículo 25bis 3 dispone que 3. la acumulación procederá aunque los concursos hayan sido declarados por diferentes juzgados, en cuyo caso, la competencia para la tramitación de los concursos acumulados corresponderá al juez que estuviera conociendo del concurso del deudor con mayor pasivo en el momento de la presentación de la solicitud de concurso o, en su caso, del concurso de la sociedad dominante o cuando ésta no haya sido declarada en concurso, el que primero hubiera conocido del concurso de cualquiera de las sociedades del grupo.

La reforma propuesta, que se limita a modificar el punto 1 de cada artículo, no resuelve cómo se determinará en dicho nuevo supuesto la competencia territorial.

No es una medida propia de un Plan de Choque. Exigiría una reforma legal ordinaria, en ningún caso parece justificable un Real Decreto Legislativo, ni una siquiera una tramitación urgente.

Supone introducir confusión y conflictividad en un tema que ahora no es polémico. No contribuye de forma significativa a la consecución de los objetivos del plan.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 3.18
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Puesta en funcionamiento a la mayor brevedad posible de los dos nuevos juzgados de lo mercantil creados en Madrid y el creado en Barcelona en virtud de Real Decreto 256/2019, de 12 de abril, de creación de setenta y cinco unidades judiciales correspondientes a la programación de 2019.	

ES MEDIDA DE CHOQUE
OPINIÓN: ESTÁ BIEN.

Motivación:

Se trata de una medida que aliviará la carga del trabajo del resto de Juzgados.

Corresponde a la programación del 2019.

El impacto es importante pero territorialmente limitado y programado en base necesidades previas a este estado de alarma.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 3.19
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Adopción de una medida urgente de apoyo, consistente en la prolongación de la jornada de los letrados de la Administración de Justicia y de todos o parte de los funcionarios que se dedican a la tramitación de los asuntos en los órganos judiciales afectados	

ES MEDIDA DE CHOQUE
OPINIÓN: ESTÁ BIEN.

Motivación:

Se busca reducir el impacto que la suspensión de los plazos procesales y la paralización de la actividad como consecuencia de la declaración del estado de alarma ha producido en los juzgados, especialmente en relación a los escritos pendientes de proveer, en los asuntos pendientes de incoar y en suspensión de vistas.

La media prevé que el efecto de la prórroga de jornada en este ámbito, que oscila entre 2,5 y 5 horas semanales, puede ser de en torno a un 10-15% adicional por cada funcionario y Letrado al rendimiento habitual del órgano, por lo que en seis meses se habría incrementado en torno al 60-90%, contribuyendo de modo eficaz a la reducción de pendencia de escritos, demandas por incoar y trámites ordinarios del juzgado.

El plan tiene como objetivo evitar un colapso generalizado en la Administración de Justicia y agilizar al máximo la resolución de todos aquellos asuntos demorados por el estado de alarma.

Ese tipo de medidas deberían venir acompañadas de otras que supusiesen la reactivación de concursos en liquidación que llevan años sin actuación alguna, de cara a llevar a cabo de forma inmediata las actuaciones precisas tendentes a su conclusión. Gran parte de la carga judicial concursal actual deriva de procedimientos concursales con gran antigüedad y respecto de los cuales ya no tiene justificación alguna el alargamiento de su tramitación

4.- BLOQUE DE MEDIDAS PARA EL ORDEN PENAL:

Con carácter general las medidas que se proponen no dejan de constituir modificaciones sustantivas y procesales que en nada redundan en minimizar los retrasos producidos por el Estado de Alarma declarado.

Con excepción del fomento de las conformidades y la prioridad de los señalamientos de causas urgentes, el resto de medidas, constituyen o bien modificaciones en el ámbito de la política criminal (despenalización de ciertas conductas) o modificaciones legislativas que afectan al núcleo constitucional del derecho penal y que pueden, bajo un supuesto de agilización, minorar derechos constitucionalizados en el artículo 24 de la CE. En este sentido, como se expondrá pormenorizadamente con posterioridad, la limitación de notificaciones a los justiciables, la eliminación de los recursos en fase de instrucción, la limitación del recurso de queja y la atribución de las ejecuciones dinerarias –multas– a la AEAT, pueden avocar, a través de una teórica simplificación del proceso penal, a la supresión de garantías que merman o bien el derecho de defensa y/o privan a jueces y tribunales de hacer ejecutar lo juzgado en clara contravención del art. 117 CE.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 4.1.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Fomentar las conformidades previas al acto de juicio oral.	

ES MEDIDA DE CHOQUE
OPINIÓN: ESTÁ BIEN CON MATICES.

Motivación:

Mostramos nuestra conformidad con esta propuesta y la que a continuación la complementa referida a los delitos leves.

En cualquier caso, para desarrollar correctamente este mecanismo es imprescindible una fluida comunicación entre todas las partes.

En cuanto al punto c) sería deseable que el Fiscal con el que se inician las actuaciones fuera el que realiza un seguimiento real y efectivo de las diligencias en la fase de instrucción. Ese conocimiento permitiría y facilitaría alcanzar una conformidad que, por un lado, beneficiaría en términos punitivos al acusado, y por otro, evitaría el colapso de los órganos de enjuiciamiento.

En este sentido, ya en el 2015 se introdujo el proceso “por aceptación de decreto” (art. 803 bis y ss LECrim) para delitos con penas no superiores a un año de prisión, lo que no nos consta que se haya aplicado.

Sin embargo, entendemos que debería mejorarse con otras medidas, que exigirían una modificación legislativa, y habida cuenta que contamos con uno de los códigos penales más duros de Europa, pudieran ser:

- Conformidad privilegiada en el servicio de guardia, con una reducción de la condena superior a la tercera parte.
- Reducción del tercio de la condena en todas las conformidades alcanzadas a posteriori y antes de la apertura de juicio oral.
- Criterios fijos de Fiscalía en sus peticiones de pena, evitando que unos mismos supuestos sean calificados con peticiones distintas de pena en función del fiscal que toque en suerte y frustrando de esta manera conformidades de cajón (supuesto alcoholemias penales).
- Las conformidades alcanzadas entre la apertura del juicio oral y la celebración de vista también deberían verse “premiadas” en cierta forma.

También sería conveniente estudiar la posibilidad, en los juicios rápidos, de excluirse las limitaciones para llegar a una conformidad previstas en el los apartados 1º y 2º del punto 1 del artículo 801 LECrim, esto es, que no se hubiere constituido acusación particular y que la pena de prisión no supere los tres años de prisión o con pena de cualquier distinta naturaleza cuya duración no exceda de diez años.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 4.2.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Conformidad privilegiada en los delitos leves	

ES MEDIDA DE CHOQUE
OPINIÓN: ESTÁ BIEN CON MATICES.

Motivación:

Al igual que la anterior se considera una medida de choque y se entiende que su adopción es adecuada en este momento, pero es conveniente que garantice en todo caso el correcto asesoramiento y defensa de la persona denunciada al objeto de poder prestar su conformidad por lo que la asistencia letrada debe ser preceptiva en todos los delitos leves tal y como establece la Directiva Comunitaria 1919/2016.

Se entiende que la voluntad de la Directiva, en la redacción del art. 2.4.b) de la misma, es la de garantizar la asistencia letrada en los procedimientos por delitos leves que se tramiten ante un órgano jurisdiccional penal con independencia de que la sanción sea o no privativa de libertad. (En España las infracciones administrativas no son sancionables con privación de libertad y no son recurribles ante la jurisdicción penal por lo que no se aplicaría en España la previsión del art. 2.4.a)).

En consecuencia, la transposición de la Directiva implicará la modificación de la LECrim., con la finalidad de dejar constancia de la preceptividad de la asistencia letrada en todos los procedimientos por delito leve, en tanto que son competencia exclusiva de un órgano jurisdiccional penal.

No obstante, la medida propuesta tendrá poca efectividad, si no se realiza una compensación en cuanto a la pena por llegar a un acuerdo en una fase muy inicial. Los justiciables en la mayoría de ocasiones prefieren retrasar esa posible condena. Es más eficaz determinar, en caso de delincuente primario, una reducción que pudiera ser superior a 1/3 para que eso motive la decisión de conformidad. En caso contrario la conformidad se realiza al inicio del juicio y ello ya ha supuesto un esfuerzo a la administración de justicia, con citación de partes, testigos, etc....

En cuanto a la reducción de la pena de multa en un cincuenta por ciento, si el penado realiza el pago íntegro y de una sola vez de la cantidad fijada en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, consideramos favorece a quienes se encuentran en una situación económica mejor, pero no a quienes se encuentran con dificultades económicas pues

además deberá abonarse esta con posterioridad al abono de la responsabilidad civil, tal y como preceptúa el art. 126 CP.

En cualquier caso, mientras comporten la imposición de antecedente penales, es difícil pensar en una conformidad privilegiada en los delitos leves. Si se volviera al sistema anterior en el que las Faltas no generaban antecedentes penales, sería mucho más factible.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 4.3.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Supresión de algunos delitos leves	

NO ES MEDIDA DE CHOQUE
OPINIÓN:NO ESTÁ BIEN. NO SE ACEPTA.

Motivación:

Este Consejo considera que éste no es momento para proponer ni aceptar esta medida, pues no parece razonable la supresión de los delitos leves de amenazas y coacciones. El principio de intervención mínima del derecho penal no puede amparar dejar despenalizadas conductas que si bien leves, causan alarma social y que no encuentra posibilidad de sanción, con su efecto preventivo, en el orden administrativo. No puede haber una diferencia tan grande entre una conducta merecedora de reproche penal como delito menos grave (no menos leve como se dice por error) cuando la persona ofendida es una de los enumeradas en el art. 173.2 CP y si no lo es la misma conducta resulte despenalizada.

Además, esta propuesta no tiene en consideración, entre otras cosas, que en el ámbito de la Jurisdicción de Menores son delitos muy frecuentes que afectan, la mayoría, a víctimas menores de edad, sobre todo en el ámbito escolar y a través de las redes sociales, provocando graves perjuicios a éstas a nivel emocional y contra su integridad psicológica por la gran repercusión que puede conllevar aunque sean delitos leves. Por ello, la supresión de estos delitos en esta Jurisdicción podría provocar una desprotección total de la víctima o persona perjudicada.

En lo que se refiere a la alteración de lindes y distracción curso de aguas, al margen de ser delitos residuales y con escasa incidencia en el número de asuntos, es cierto que pueden encontrar solución en vía civil o administrativa.

Cabe recordar que la gran necesidad de reforma en los procedimientos por delitos leves es, sin duda alguna, abordar la actual regulación del delito leve de hurto y la desaparición de la aplicación de la agravante de reincidencia prevista art 235.1.7 CP ordenada por la STS 487/2017, de 28 de junio de 2017. Dicha sentencia dejó sin efecto un mecanismo legal muy útil que fue introducido por la LO 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal. Dicho mecanismo evitaba la tramitación de innumerables e inútiles procedimientos por delito leve (antes faltas) de hurto de personas multirreincidentes, instaurándose un registro de antecedentes penales por delito leve, precisamente para poder controlar así la reincidencia y aplicar las correspondientes agravantes.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 4.4.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Introducción de la pena alternativa de trabajos en beneficio de la comunidad y/o localización permanente junto a la multa en algunos delitos	

**NO ES MEDIDA DE CHOQUE
OPINIÓN: ESTÁ BIEN CON MATICES.**

Motivación:

No es medida organizativa sino de política legislativa que, además, tiene impacto económico para el estado y por eso también, exige de mayor reflexión para su adopción.

Inicialmente pudiera existir conformidad con la propuesta a pesar de las dificultades de su control y ejecución (escasos medios).

Si lo que se pretende es descargar a los juzgados del trámite relativo a la exigibilidad de la multa, no verá satisfecha esa necesidad en tanto que el cumplimiento de los TBC no es sencillo.

En primer lugar, se exige del consentimiento expreso del penado para su realización, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Penal. Este primer requisito ya supone una enorme dificultad para los delincuentes habituales que, generalmente, no acuden a los Juicios Orales, que se celebran en su ausencia.

Por otra parte, la inasistencia a las entrevistas o jornadas de trabajo dan lugar a la incoación de un delito de quebrantamiento de condena. Por lo que si lo que se pretende es descongestionar la carga de trabajo de los Juzgados de Instrucción, la introducción de los TBC en las penas de delito leve podría tener un efecto perverso.

Lamentablemente, la propuesta de introducir TBC en los delitos leves supone un desconocimiento absoluto de la realidad judicial.

En lo que respecta a la pena de localización permanente, puede ser eficaz a los efectos de, por ejemplo, neutralizar la presencia continua de carteristas en las grandes ciudades por cumplimiento de penas de localización permanente en sus domicilios. Como reflexión, hay que recordar que su incumplimiento da lugar a un nuevo procedimiento por quebrantamiento de condena, lo que puede generar la incoación de nuevas

diligencias penales. Pero entendemos que esta última medida podría encajar mejor en la situación actual.

En relación a la pena de multa que parece mantenerse vigente, resultará del todo inútil si lo que se pretende es resolver la cuestión relativa a la exigibilidad del pago de la pena de multa, y se olvida, o ignora, la existencia de la responsabilidad civil derivada del delito leve en cuestión, la cual deberá exigirse siempre, lo que no eximirá a las oficinas judiciales del trabajo relativo a la averiguación patrimonial de los penados.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 4.5.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Reforma de los arts. 973.1 y 789.2 LECrim., con el fin de posibilitar a los jueces, con carácter opcional, que puedan dictar sentencias in voce sin necesidad de documentarlas posteriormente, en los casos siguientes: a) En el enjuiciamiento de delitos leves. b) Cuando haya conformidad, cualquiera que sea la pena impuesta.	

NO ES MEDIDA DE CHOQUE.
OPINION. NO ESTÁ BIEN. NO SE ACEPTA.

Motivación:

Esta medida no puede ser aceptada, pues la Sentencia debe documentarse mínimamente para poder ser incorporada al libro de sentencias previsto legalmente. Lo contrario podría suponer una vulneración del contenido del art.9.3 CE “seguridad jurídica”, dado que para la ejecución de Sentencia será necesario disponer de su texto completo, así como una limitación al derecho de defensa del condenado por la escasa y/o insuficiencia en la fundamentación que permita el posterior acceso al recurso, poniendo en riesgo las obligaciones inherentes al respeto del artículo 24 de la CE que exigen debida motivación.

Dicha mínima documentación debería contemplar la identificación del acusado, los hechos declarados probados, la conformidad con los mismos del acusado, y la de su defensa, la valoración por el Juez o Tribunal que la conformidad ha sido prestada de forma libre y con conocimiento de sus consecuencias, que la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación, la declaración de firmeza y la substitución de la pena en su caso.

La posibilidad de esta sentencia “sucinta”, debe limitarse a los supuestos de conformidad, pues de otro modo se cercena y limita el derecho de defensa ante la eventualidad de tener que formular recurso.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº:4.6.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificar la formulación y resolución de los recursos frente a resoluciones interlocutorias, tanto devolutivos como no devolutivos. Al efecto se proponen, de forma alternativa, dos soluciones.	

NO ES MEDIDA DE CHOQUE
OPINIÓN: NO ESTÁ BIEN. NO SE ACEPTA.

Motivación:

Entendemos que no puede ser aceptada, mientras no se modifique en profundidad la LECrim y la investigación de los delitos siga en manos del juez instructor, deben ser recurribles todas y cada una de sus resoluciones, so pena de ver mermado el derecho de defensa.

Se considera que las dos soluciones propuestas son desacertadas al suponer una limitación no sólo del derecho de defensa, sino también del derecho a obtener tutela judicial efectiva y a un proceso justo con todas las garantías. Lo que aquí se disfraza como simples resoluciones interlocutorias, en realidad no se describe cuáles son, pero puede afectar gravemente al desarrollo del proceso, tanto desde el punto de vista de la defensa, como de la acusación.

La medida supone una limitación importante del derecho de defensa ya que permite seguir toda la instrucción sin posibilidad de recurrir ninguna de las resoluciones que se dicten durante su desarrollo. El derecho a la tutela judicial efectiva exige poder denunciar cualquier posible infracción en el momento en el que se produzca, y obtener una resolución judicial fundada en derecho. Aparte de una total ausencia de control durante la instrucción, y una sobrecarga al abogado y al fiscal en los últimos trámites, complicando éstos, en los casos de estimación de dichos recursos puede suponer una tramitación innecesaria, que además se va a tener que repetir, con la consiguiente pérdida de recursos temporales, personales y económicos.

Puede verse claramente como la acusación pública está privilegiada e incluso cuando el juez instructor dicta el auto de transformación a PA y pasan las actuaciones al MF para que formule el escrito de acusación, éste puede devolver la actuaciones a aquél solicitando la práctica de diligencias esenciales para la calificación de los hechos, posibilidad que en absoluto tiene la defensa que incluso puede verse privada de práctica de prueba en instrucción (si se le deniegan las diligencias solicitadas y no puede recurrir), lo que obviamente quiebra con el equilibrio procesal de las partes y no deja

de ser un signo distintivo de la fórmula todavía inquisitorial de nuestro sistema de instrucción.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 4.7.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Establecimientos de criterios de prioridad en los señalamientos al reanudarse la actividad jurisdiccional.	

**SI ES MEDIDA DE CHOQUE
OPINIÓN: ESTA BIEN. MATICES.**

Motivación:

Entendemos que estamos ante una medida de choque que debe ser aceptada por ser un instrumento adecuado para solucionar los problemas derivados de la situación en la que estamos, pero queremos señalar que no debe tratarse tanto de priorizar señalamientos sino de una correcta organización de la agenda de señalamientos para evitar suspensiones por coincidencia de señalamientos, algo muy habitual sin necesidad de la situación que se ha creado con el COVID-19. Según estos cálculos actualmente debemos llevar una suspensión de 140 juicios en juzgados de lo Penal (y audiencias para una posible conformidad, pues es práctica habitual en muchos juzgados) y 40 vistas en salas de audiencia, pudiendo llegar a casi el doble si, como se prevé la situación de estado de alarma se prolongue hasta el 10 de mayo. No se trata de cifras espectaculares y perfectamente asumibles en un periodo de un año si tenemos en cuenta el descenso del número de casos que están entrando en los juzgados.

Sería conveniente y muy sencillo que, para evitar coincidencia de señalamientos de los letrados, se les llamara por teléfono o enviara un correo electrónico, consultando si las fechas que se proponen las tienen disponibles para señalar un Juicio.

No vemos procedente la creación de una comisión entre secretario coordinador provincial y colegios de abogados, pues aquél deberá coordinarse con cada Juzgado y los colegios con multitud de abogados, muchos de los cuales pueden no estar inscritos siquiera en los colegios de la demarcación. Lo más sencillo es que el LAJ de cada juzgado, antes de proceder al señalamiento contacte directamente con el abogado designado en la causa (existe un magnífico censo a su disposición) y concilien la agenda.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 4.8.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Añadir al artículo 989.2 LECrim un nuevo apartado que facilitase la asunción por la Agencia Tributaria de toda la ejecución dineraria líquida, sea cual sea su naturaleza. Extender la previsión legislativa de colaboración de la Agencia Tributaria que contempla el artículo 305.7 CP para la ejecución de la pena de multa y responsabilidad civil en los delitos contra la Hacienda Pública, para la ejecución de la pena de multa cualquiera que sea el delito por el que haya sido impuesta.	

SI ES MEDIDA DE CHOQUE

OPINIÓN: NO ESTÁ BIEN. NO SE ACEPTA COMO ESTA PLANTEADA

Motivación:

La ejecución de sentencias es quizás la etapa procesal con mayor colapso actualmente (situación pre-covid19).

Pudiera estudiarse esta propuesta derivando las ejecuciones dinerarias de cualquier tipo a la Agencia Tributaria que cuenta con muchos más medios para este cometido que los Juzgados. Ahora bien, deberá estudiarse detalladamente que efectos pueden tener sobre la prescripción de las penas y la responsabilidad civil ex delicto las actuaciones automatizadas de la Agencia Tributaria, pues no obedecen a ningún impulso procesal ni de parte, sino a la automatización programada de sus funciones.

Por otra parte, no puede olvidarse que es a los jueces a quienes les corresponde dictar y ejecutar las sentencias, por lo que puede ser al poder ejecutivo al que se le encomien de manera genérica esta función ya que iría en contra de la división de poderes y afectaría a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa, que está inmerso en los procedimientos penales de manera fundamental. Es pues necesario en esta fase del proceso el control jurisdiccional. ¿O es que las medidas de ejecución se van a someter a los Tribunales Económico-Administrativos?

En definitiva, en todo caso, la ejecución debe quedar bajo control de la autoridad judicial a quien en definitiva compete “hacer ejecutar lo juzgado”, no obviando que la ejecución de la pena es una cuestión de orden público.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 4.9
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: A fin de potenciar la intervención del Ministerio Fiscal en otros procedimientos de mayor complejidad técnico-jurídica y aprovechar sus medios personales, así como de introducir en toda su extensión el principio de oportunidad, se considera de importancia capital la modificación del art. 969.2 LECrim.	

**NO ES MEDIDA DE CHOQUE.
OPINION. NO ESTA BIEN. NO SE ACEPTA.**

Motivación:

Esta medida no es aceptada, dado que no vemos su oportunidad ni acertamos a entender los motivos de la misma, pues afecta a la organización interna de trabajo de las fiscalías y no de los juzgados.

No parece acertado tampoco desde el punto de vista de defensa de los intereses de la ciudadanía. Pasar de la posibilidad de celebrar juicios de delitos leves sin la asistencia del MF cuando el delito leve es solo perseguible previa denuncia del ofendido a que sea posible celebrar juicios de delitos leves en todos los supuestos sin la asistencia del MF puede dejar a los ciudadanos perjudicados huérfanos de practicar prueba al ser legos.

La inasistencia del Ministerio Fiscal no es una medida que ayude a descongestionar los Juzgados, ni ayudaría a aligerar los Juicios. Todo lo contrario. Introducir el informe del fiscal por escrito, dar traslado al denunciado de la pena solicitada, generaría mucha más carga de trabajo que la actual.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 4.10.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificación del ámbito objetivo de la Ley del Jurado.	

**NO ES MEDIDA DE CHOQUE
OPINIÓN: ESTÁ BIEN. MATICES.**

Motivación:

Consideramos acertada la propuesta de eliminar del catálogo de delitos del procedimiento por tribunal de Jurado los delitos propuestos. Ahora bien, quizás podría estudiarse la posibilidad de ampliar dicho catálogo con delitos con gran trascendencia social como puede ser ciertos delitos contra la libertad sexual de las personas

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 4.11.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificación de los arts. 160 y 768 de la LECrim., sobre el régimen de las notificaciones.	

NO ES MEDIDA DE CHOQUE
OPINIÓN: NO ESTÁ BIEN. NO SE ACEPTA.

Motivación:

No estamos de acuerdo con generalizar la notificación al Procurador cuando el contenido de la resolución a notificar afecte o pueda afectar a la situación personal de la parte (ya sea por condena, revocación de suspensión de ejecución, etc.), no puede ser aceptado. La mayoría de los supuestos de representación por Abogado o Procurador son por designa de oficio (sea por AJG o no) por lo que ni la parte ha intervenido en su designación, ni en la mayoría de los supuestos, el Procurador e incluso también el abogado, conocen ni han tenido contacto con la persona a la que defienden y representan.

Entendemos se produciría una flagrante vulneración del derecho de defensa y el de tutela judicial efectiva, se puede causar una grave indefensión a los justiciables si no son localizados por el letrado o procurador, cuando la Administración de Justicia cuenta con medios para localizar y notificar resoluciones, de los que no disponen los profesionales.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 4.12.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Supresión del carácter preceptivo de la vista preceptiva ante la Audiencia Provincial en los recursos de apelación contra sentencia dictadas por el Juzgado de Menores. Se propone establecer la regulación supletoria del art. 791 LECr.	

NO ES MEDIDA DE CHOQUE
OPINIÓN: ESTÁ BIEN. MATICES.

Motivación:

Se trata de un trámite que sólo tiene sentido si se practica prueba en segunda instancia, y la justicia de menores, su procedimiento, debe adaptarse a los trámites de la ley adjetiva para los mayores.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 4.13
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificar régimen del recurso de queja para excluir de su ámbito las resoluciones no apelables. Modificación del art. 218 LECrim.	

NO ES MEDIDA DE CHOQUE
OPINIÓN: NO ESTÁ BIEN. NO SE ACEPTA.

Motivación:

Propuesta que debe ser rechazada, parece que toda agilización de la justicia debe pasar por una merma de los derechos de defensa suprimiendo recursos. Basta sólo recordar que el TC recientemente ha declarado inconstitucional el artículo de la LEC que impedía recurrir decisiones de los LAJ

5.- BLOQUE DE MEDIDAS PARA EL ORDEN CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO:

Las medidas en su gran mayoría no son propias de un Plan de Choque sino que plantean distintas reformas procesales que, en cualquier caso deberían abordarse en el marco ordinario de elaboración de las normas, debiendo rechazarse que pueda aprovecharse una situación coyuntural como la presente para introducir reformas permanentes que, en muchos caso, pueden suponer unas claras y manifiestas restricciones de derechos de los ciudadanos, limitaciones del derecho de defensa y vulneraciones del principio de tutela judicial efectiva, además de un patente desequilibrio de las partes.

No parece de recibo que se pretenda introducir medidas contempladas ya en el “Informe explicativo y propuesta de anteproyecto de ley de eficiencia de la Jurisdicción Contencioso-administrativa” de 2013, lo que evidencia que carecen de ninguna urgencia que pueda justificar su aprobación en este momento, prescindiendo del necesario estudio y debate.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 5.1.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificación de los arts. 37.2, 37.3, 110.1 y 111 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en materia de «pleito testigo» y extensión de efectos de sentencia.	

NO ES MEDIDA DE CHOQUE.

OPINIÓN. PUEDE ESTAR BIEN. PERO NO PARA AHORA.

Motivación:

De nuevo se recurre al “pleito testigo” y la “extensión de efectos de la sentencia.

Parece correcto lo que se propone en cuanto a:

- Artículo 37.2.
- Artículo 37.3.

Debe añadirse que la técnica del pleito testigo debe ampliarse a la existencia de procedimientos con el mismo objeto en el mismo ámbito territorial (Juzgados de lo contencioso-administrativo de una misma provincia) de tal modo que si un Juez tramita como pleito testigo un asunto y suspende los demás de su Juzgado, debe comunicarlo a los demás Juzgados para que puedan suspender los que penden ante ellos.

No tiene sentido que cada Juzgado tenga que tramitar un mismo pleito testigo, por lo que se debería modificar el artículo 37 LJCA, de tal forma que se puedan suspender y trasladar a uno de los juzgados (el que conozca el asunto más antiguo) la totalidad de los pleitos afectados (el juzgado decano puede dar esa información pues son datos que se hacen constar al interponer la demanda vía Lexnet).

En cuanto a la extensión de los efectos de la sentencia, va en detrimento de la tutela judicial efectiva del art. 24 de la CE, pues aunque se afirma que “en todo caso se obtendrá una respuesta judicial fundada que resolverá la pretensión de las partes con arreglo a Derecho” lo cierto es que se privará a las partes de la oportunidad de oponerse a la extensión de efectos dejándolo en manos del Juez y dando por supuesta la identidad de objeto entre distintos procedimientos impidiendo así proponer pruebas y formular

alegaciones a quienes no han intervenido en el pleito testigo, con una excesiva limitación del derecho de defensa.

Además, la medida propuesta por el CGPJ mantiene la posibilidad de continuar el procedimiento solo en dos supuestos en los que, pese a ser estimatoria la sentencia, no se estime procedente extender los efectos de la misma. Esto es, que la continuación del procedimiento es, más bien, para inadmitir o desestimar el recurso contencioso-administrativo.

Para que sea efectivo es necesario que se pueda extender los efectos entre tribunales. Si no, podrían generarse situaciones de colapso en un tribunal en el que por competencia territorial pueda conocer de un asunto, porque otro tribunal con competencia territorial (que puede ocurrir en esta jurisdicción) tenga una doctrina contraria. Piénsese en los pleitos donde es competente la Sala de lo Contencioso Administrativo de dos Tribunales Superiores de Justicia - uno porque es donde está el órgano administrativo que ha dictado el acto, y otro porque es donde está el domicilio del recurrente -, en las materias donde se permite.

La modificación propuesta del artículo 110.1 puede ser excesiva al pretenderse una generalización de supuestos. No parece una medida contemplada para agilizar el funcionamiento de la administración de justicia con motivo del Covid-19 sino, más bien, acometer una modificación legislativa con vocación de permanencia por los trámites de urgencia, sin someterse a consideraciones de todos los operadores jurídicos

En cuanto al artículo 111, **NO es aceptable**, pues se está cambiando todo el régimen voluntario de la extensión por un régimen obligado. Si no se aviene la parte, el Juez, sin juzgar, no puede decidir si los casos son o no iguales.

Recuérdese que en la nota de prensa hablaba el CGPJ de “*pleitos con resultado final incontrovertible*”, lo cual es constitucionalmente inadmisibile.

En definitiva, la propuesta debe ser objeto de un análisis más sosegado, propio del procedimiento ordinario legislativo.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 5.2.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificación del art. 78.1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20 y 22 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en materia de ampliación del ámbito objetivo, exclusión de vista y dictado de sentencia de viva voz en el procedimiento abreviado.	

NO ES MEDIDA DE CHOQUE

OPINIÓN. ESTA BIEN CON MATICES. (o, mejor dicho, otra redacción del artículo 78).

Motivación:

Se trata del procedimiento abreviado, que, si bien nació con buenas perspectivas, se vio inmediatamente tocado por su éxito y ampliado en su objeto (su apartado 1 ha tenido cinco redacciones), pasando de 3.000 a 30.000 euros, incluyendo extranjería, etc.

Es una herramienta útil, en efecto, para asuntos de no excesivo calado, pero el ensanchamiento de su ámbito lo ha hecho tan numeroso que, al necesitar señalamiento de agenda las dilaciones pueden alcanzar muchas veces más de uno o dos años, mientras que un procedimiento ordinario suele tardar un año si no hay incidencias. No es ya tan útil. El procedimiento abreviado debería ser residual y fundamentalmente dirigido a cuestiones con un importante contenido fáctico, no debiendo olvidar que se formaliza la demanda sin contar con el expediente administrativo.

La Medida propuesta peca, de nuevo, de lo mismo, pues, en primer lugar, pretende ampliar el ámbito del procedimiento, lo cual no parece lo mejor y, por otra parte, conduce a una clara limitación del derecho a la defensa y a la Tutela Judicial Efectiva del artículo 24 de la CE, dado que el recorte de derechos afecta a elementos fundamentales del procedimiento.

Por tanto, se comentan ahora los distintos apartados del artículo 78:

Apartado 1: Merece **oposición la ampliación de la cuantía del ámbito de este procedimiento abreviado, que se pretende pase de 30.000 a 60.000 euros** (no parece grave de incorporen los asuntos de “adquisición de la nacionalidad por residencia” como se postula).

Si 30.000 € ya era alto, doblar la cifra es inaudito, so pena que se quiera que, de verdad, no funcione este procedimiento, pues su alto número colapsaría cualquier agenda.

Y ello, unido a que las Medidas pretenden que las sentencias en asuntos de cuantía inferior a 60.000 € no sean susceptibles de recurso, lleva a que la mayoría de abreviados sean de única instancia, lo cual no es admisible.

La cuantía de 60.000 euros para un ciudadano medio es desorbitada y no puede desconocerse que la mayoría de jueces de lo contencioso no son especialistas, cuando no, en muchos casos, se trata de jueces sustitutos y, por tanto, no pertenecientes a la carrera judicial.

Apartado 2: Parece **acertado** lo relativo a la aportación de dictámenes.

Es **desacertado lo relativo a la proposición de prueba**, ya que carece de sentido hacer que el actor proponga la prueba antes de conocer la contestación, pues es un principio esencial de la prueba que no son objeto de ella los hechos reconocidos o no discutidos, cosa imposible de saber en la demanda, lo que lleva a la situación de proponer prueba quizás excesiva (y ello complica el proceso) e inútil (por reconocido), y a la tesitura, que el Abogado no suele escoger, de renunciar a pruebas propuestas pues podría malentenderse.

A su vez, como la Ley, lógica y obligadamente, da la oportunidad de que el actor pueda proponer prueba en cinco días tras la contestación a la demanda (art. 60.2) lo cierto es que no se habría ahorrado nada con el ilógico otrosí inicial.

Por ello se propone aquí una **nueva redacción del artículo 60 LJCA** y la remisión a él en el procedimiento abreviado.

Apartado 3: Parecen **acertados los párrafos 1, 2 y 3.**

No parece acertado el párrafo 4 en la Medida en que limita las alegaciones complementarias a *“que justifique que el expediente revela circunstancias que no pudo conocer al tiempo de la presentación de la demanda”*, pues ello carece de justificación alguna: se trata de completar la demanda en un trámite que en el procedimiento ordinario se habría tenido sobradamente con el expediente a la vista por 20 días, por lo que no debe limitarse a aspectos del expediente que sean **“desconocidos”** (que, por otro lado, sería un “disparate jurídico”, ya que no debería existir en ningún expediente administrativo, pues los interesados deben conocer todo del expediente). ¿Buscamos la Justicia y la defensa o solo lo formal?

Parece **acertado el párrafo 4.**

El **párrafo 5 y el comienzo del 6 no se consideran acertados**, por lo que se dirá al tratar de la prueba más adelante.

En cuanto a la posibilidad de suprimir la vista (**párrafo 6**), parece **acertado lo que se expresa en los apartados a)** (pruebas presenciales, aunque no solo estrictamente necesarias, pues si no lo son no es un problema de

celebración o no de vista sino con su admisión), **b)** (con las mismas matizaciones) **y e)** (decisión judicial).

En cuanto a los **apartados c) y d)** no se considera, sin embargo que sea precisa una vista para hacer alegaciones a la inadmisibilidad o a los hechos nuevos (por otra parte no permitidos) o presuntos, sino que basta el escrito de conclusiones que se propondrá ahora aquí.

Haya prueba o no, debe existir un trámite de conclusiones en todo caso, so pena de situar en la más absoluta indefensión al actor, que carecería de trámite para poner de relieve las cuestiones que considere oportunas en relación a la contestación a la demanda.

Apartados 4, 5, 7, 8, 9, 11, 13, 14 y 17.- En la Medida se propone suprimir estos apartados, y ello parece **acertado** con el cambio que se pretende operar, aunque no sea el de la Medida, sino el que aquí se propondrá.

Apartados 15, 16 y 21.- Se entiende deben ser también **suprimidos**, aunque, quizás por error, se omite ello en la Medida.

Apartados 18 y 19.- Se consideran **acertados**.

Apartado 20.- En cuanto a las Sentencias *in voces* sin documentación, **no debe aceptarse** en la medida en que un ciudadano tiene derecho a tener por escrito su sentencia motivada y este sistema daría lugar a muchas aclaraciones, complementos, etc., que retrasarían más que agilizarían.

Permitir dictar sentencias de viva voz parece altamente peligroso por irreflexivo en una materia que normalmente tiene un importante componente jurídico.

Tampoco parece que agilice la citación a las partes para un acto especial para dictar sentencia *in voce*. Podría hacerse mediante una grabación especial en el acto de la vista.

Otra cosa sería que se arbitre un sistema por el que se puedan dictar solo en determinados concretos supuestos y con exigencias concretas:

- Las sentencias *in voce* han de tener la misma forma, contenido y demás requisitos que las sentencias escritas.
- Que siempre haya un trámite, **en el mismo acto**, en que las partes puedan hacer peticiones de aclaración, rectificación o complemento también *in voce* en el mismo acto, antes que la Sentencia quede definitivamente dictada o pronunciada, para evitar posteriores trámites.
- Las sentencias orales se han de documentar mediante **certificación** en que conste lo pedido en la demanda y en la contestación y el fallo de la sentencia como conste en la grabación,

que se entregará a las partes junto con el soporte en que conste la grabación del pronunciamiento.

- Y que sólo se considere notificada la Sentencia cuando se entregue la referida certificación y soporte.

Apartado 22.- Se considera acertado en coherencia con lo anterior.

Por todo ello se propone la siguiente redacción del **Artículo 78 LJCA**, que integra la actual, la propuesta por el CGPJ y la propia:

Artículo 78.

1. Los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y, en su caso, los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de este Orden Jurisdiccional conocen, por el procedimiento abreviado, de los asuntos de su competencia que se susciten sobre cuestiones de personal al servicio de las Administraciones Públicas, sobre extranjería y sobre inadmisión de peticiones de asilo político, adquisición de la nacionalidad por residencia, asuntos de disciplina deportiva en materia de dopaje, así como todas aquellos cuya cuantía no supere los 30.000 euros.

2. El recurso se iniciará por demanda, a la que se acompañará el documento o documentos en que el actor funde su derecho y aquellos previstos en el art. 45.2, así como los dictámenes periciales de los que la parte quiera valerse.

3. Presentada la demanda, el Letrado de la Administración de Justicia, apreciada la jurisdicción y competencia objetiva del Tribunal, la admitirá. En otro caso, dará cuenta a éste para que resuelva lo que proceda.

Si en cualquier momento del proceso se plantease alguna cuestión relativa a jurisdicción o competencia de todo tipo, se resolverá conforme al artículo 7.

4. Admitida la demanda, dará traslado de ella a la parte demandada para que la conteste por escrito en el plazo de veinte días conforme a lo dispuesto para el procedimiento ordinario, y requerirá a la Administración demandada que remita el expediente administrativo en el mismo plazo.

Solo se admitirá la presentación de la contestación si al tiempo de llevarla a cabo, o con anterioridad, la Administración demandada acompaña el expediente administrativo.

5. De haber terceros interesados, la Administración demandada los emplazará, con entrega de copia de la demanda y documentos presentados, para que se personen y contesten en

el mismo plazo común de veinte días, sin perjuicio de la decisión del Tribunal sobre la admisión de la personación en caso de llevarse a cabo. En el oficio de remisión del expediente administrativo se hará constar la existencia e identidad de los demandados, y se remitirá justificación de los emplazamientos tan pronto se lleven a cabo.

6. El recibimiento a prueba se solicitará por otrosí en los escritos de demanda y contestación a la demanda, concretando los puntos de hecho sobre los que haya de versar.

7. Una vez formuladas las contestaciones a la demanda o precluido el trámite, se dará copia de ellas al recurrente si no las hubiera recibido por traslado de copias, se le comunicará la puesta a disposición del expediente en la secretaría del Tribunal, y se le concederá plazo de cinco días para que pueda formular alegaciones complementarias y ampliar sus pretensiones. De presentar nuevas alegaciones o pretensiones, se dará traslado de las mismas a las partes demandadas para que puedan formular alegaciones por otros cinco días.

8. La prueba se propondrá conforme a lo establecido para el procedimiento ordinario.

9. Presentados los escritos de proposición de prueba o transcurrido el plazo para hacerlo, el tribunal decidirá sobre la admisión de la prueba propuesta y su práctica, todo lo cual se hará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

10. Solo procederá la celebración de vista en los siguientes casos:

- a) Si se hubiese admitido prueba de interrogatorio, testifical o la intervención de los peritos que hubiesen emitido informe.
- b) Si el Tribunal lo considera necesario, de oficio o a petición de parte.

11. Es carga de las partes aportar los medios de prueba admitidos que hubiesen propuesto. De no poder practicarse una prueba por causa no imputable a quien la propuso, se acordará la suspensión de la vista con nuevo señalamiento, quedando las partes citadas en el acto.

12. Si se acordase la celebración de vista y las partes no comparecieren o lo hiciere sólo el demandado, el Juez o Tribunal tendrá al actor por desistido del recurso y le condenará en costas, y si compareciere sólo el actor, acordará que prosiga la vista en ausencia del demandado.

13. Como último trámite de la vista las partes podrán exponer como conclusiones orales lo que crean oportuno para su defensa en los términos del artículo 65.1.

Si no se hubiese celebrado vista, una vez practicada toda la prueba admitida, se abrirá un trámite para formular conclusiones en los términos del artículo 65.1.

En las conclusiones la parte demandada contestará lo que corresponda si en la contestación a la demanda se hubiesen formulado alegaciones relativas inadmisibilidad del recurso o cualquier otro hecho o circunstancia que pueda obstar a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo.

14. El Juez dictará sentencia en el plazo de diez días desde la celebración de la vista o desde que se hubiese declarado concluso sin celebración de vista.

Ello no obstante, cuando se trate de asuntos en los que no quepa ulterior recurso de apelación, en el mismo acto o en una comparecencia posterior a la que se citará a las partes, la sentencia podrá ser dictada de viva voz. En tal caso, el Juez expondrá verbalmente y de manera sintética los razonamientos de la decisión en relación con los motivos de recurso y de oposición y pronunciará su fallo decidiendo sobre todas las cuestiones planteadas en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 a 71.

Antes de dar por definitiva la Sentencia, el Juez dará la palabra a las partes para que puedan hacer peticiones de aclaración, rectificación o complemento también oralmente en el mismo acto, lo que, tras oír a las restantes partes, será resuelto por el Juez inmediatamente.

En caso de dictarse la sentencia de viva voz, el Letrado de la Administración de Justicia expedirá certificación que recoja la actuación administrativa a que se refiera, lo pedido en la demanda y en la contestación y todos los pronunciamientos del fallo, con expresa indicación de su firmeza.

La certificación será expedida en el plazo máximo de cinco días y será notificada a las partes junto con el soporte en el que conste la grabación relativa al trámite de sentencia y sus solicitudes de aclaración y demás efectuadas.

La certificación se registrará e incorporará al Libro de Sentencias del órgano judicial. El soporte videográfico de la vista quedará unido al procedimiento.

Se considerará notificada la Sentencia cuando se entregue la referida certificación y soporte.

15. La vista se documentará en la forma establecida en los apartados 3 y 4 del artículo 63.

16. El procedimiento abreviado, en lo no dispuesto en este capítulo, se regirá por las normas generales de la presente Ley.

Como antes se ha dicho y por las razones allí apuntadas, esta propuesta debe complementarse con una nueva redacción del artículo 60 LJCA, en el siguiente sentido:

Artículo 60.

1. El demandante podrá pedir el recibimiento del proceso a prueba por escrito en el plazo de cinco días desde que se tenga por evacuado o transcurrido el trámite de contestación a la demanda.

La parte demandada podrá pedir el recibimiento del proceso a prueba en otrosí de su contestación a la demanda y podrá complementarlo mediante escrito presentado en el plazo de cinco días desde que se le dé traslado del escrito de proposición de prueba del recurrente.

En esos trámites escritos deberán expresarse en forma ordenada los medios de prueba que se propongan y el demandante podrá aportar documentos conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 56.

2. Se recibirá el proceso a prueba cuando exista disconformidad en los hechos y éstos fueran de trascendencia, a juicio del órgano jurisdiccional, para la resolución del pleito. Si el objeto del recurso fuera una sanción administrativa o disciplinaria, el proceso se recibirá siempre a prueba cuando exista disconformidad en los hechos.

3. La prueba se desarrollará con arreglo a las normas generales establecidas para el proceso civil, siendo el plazo para practicarla de treinta días desde su admisión. No obstante, se podrán aportar al proceso las pruebas practicadas fuera de este plazo por causas no imputables a la parte que las propuso.

4. Las Salas podrán delegar en uno de sus Magistrados o en un Juzgado de lo Contencioso-administrativo la práctica de todas o algunas de las diligencias probatorias, y el representante en autos de la Administración podrá, a su vez, delegar en un funcionario público de la misma la facultad de intervenir en la práctica de pruebas.

5. Las pruebas que hayan de practicarse a la presencia judicial tendrán lugar en una o varias comparecencias que se señalen al

efecto. Si la prueba pericial no se presentase con la demanda o la contestación, las partes podrán presentarlas, en los casos previstos en la Ley, en el plazo de diez días desde la presentación de esos escritos, salvo que el Juez o Tribunal acordase un plazo mayor en atención a la extraordinaria complejidad de la prueba.

6. De acuerdo con las leyes procesales, en aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias por razón del sexo, corresponderá al demandado probar la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y su proporcionalidad. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano judicial, a instancia de parte, podrá recabar, si lo estimase útil y pertinente, informe o dictamen de los organismos públicos competentes.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 5.3.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificación del art. 81.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en materia de recurso de apelación.	
TIPO DE MEDIDA: Medida para el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.	

**NO ES MEDIDA DE CHOQUE.
OPINIÓN. NO ESTÁ BIEN. NO SE ACEPTA.**

Motivación:

La Medida pretende incrementar la *summa gravaminis* necesaria para interponer recurso de apelación hasta 60.000 €.

Nos oponemos radicalmente a esta Medida, que no aporta nada a la agilización precisa tras el estado de alarma, sino que, como suele ocurrir en los últimos tiempos, la solución que se propone pasa, una vez más, por limitar el acceso de los ciudadanos a los tribunales: si viene menos gente hay menos carga. Obvio. Pero esto no es lo que se pretende.

La medida es absolutamente rechazable y va en el camino contrario al que se debería seguir.

Debe generalizarse la segunda instancia, y más en este momento en que es previsible la adopción de importantes medidas de refuerzo que harán que muchos juzgados de lo contencioso estén servidos por jueces sustitutos, y por tanto, no pertenecientes a la carrera judicial, de tal modo que atribuirles (y aumentarles) competencias para dictar sentencias en única instancia, supone negar el derecho a la tutela judicial.

Debe irse a la generalización de la apelación, constituyéndose (como de hecho otra Medida propone) la Sala de apelación con un único Magistrado para los recursos contra sentencias dictadas en procedimientos abreviados.

No resulta admisible que se justifique la medida diciendo que “reduce la entrada de asuntos” cuando ello se hace a costa de los derechos de los ciudadanos.

Una de las razones invocadas para esta medida : descargar de trabajo a las Salas de los TSJ y AN para su mejor funcionamiento no justifica la merma de las garantías de los ciudadanos frente a la Administración, supone una limitación del derecho al recurso y conlleva una vulneración del derecho a la Tutela Judicial Efectiva ya que no facilita el acceso del ciudadano al proceso y recursos previstos en la Ley.

No solo deja al arbitrio de un juez unipersonal (pocas veces especialista y, en demasiadas ocasiones sustituto, tan siquiera perteneciente a la carrera judicial), la práctica totalidad de los asuntos que puedan pender ante la jurisdicción contenciosa administrativa (incluidos los de cuantía indeterminada) sino que, si se amplía el supuesto a los pleitos testigos, el sometimiento a una única decisión no recurrible, provocaría el riesgo de vulneración de derechos fundamentales. La segunda Instancia está para algo. Y ello con el añadido de que se propone que la sentencia pueda ser dictada in voce, lo que provocará una merma en la calidad de las sentencias dictadas, por falta, precisamente del estudio requerido para tomar una decisión

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 5.4.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificación del art. 9.1 y 11.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en materia de competencia objetiva de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo.	

**NO ES MEDIDA DE CHOQUE.
OPINIÓN. ESTÁ BIEN PERO NO PARA AHORA.**

Motivación:

La medida no es en absoluto urgente, sin perjuicio de que se debe abordar la revisión del reparto de competencias, fundamentalmente entre los órganos de la Audiencia Nacional y los órganos territoriales cercanos al ciudadano, lo que puede hacerse fácilmente estableciendo un fuero electivo.

Estadísticamente es una medida que va a descargar de trabajo en estas materias a la AN en favor de los Juzgados Centrales con capacidad para asumirlos. Nada que decir si las cifras que utiliza el CGPJ son correctas.

Debe revisarse la excesiva centralización de asuntos en la Audiencia Nacional.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 5.5.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificación del art. 45.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en materia de subsanación de defectos.	

**NO ES MEDIDA DE CHOQUE.
OPINIÓN. ESTÁ BIEN.**

Motivación:

Se introduce la posibilidad de subsanar en cualquier momento desde el requerimiento y hasta la presentación de la demanda, sin llegar a un momento posterior como el del acto de la vista. Por ello, frente al procedimiento ordinario con momentos distintos de interposición y demanda, en el procedimiento abreviado se suprime de facto la posibilidad de subsanar defectos formales ya no habrá plazo para ello al iniciarse con la demanda

Habría que plantearse si sería bastante conferir poder por documento privado firmado ante y con intervención del propio Abogado que interviene, que debería aportar copia y conservarlo durante determinado tiempo a disposición del Tribunal.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 5.6.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Adición de un art. 16 bis de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en materia de recurso de apelación.	

NO ES MEDIDA DE CHOQUE
OPINIÓN: NO ESTA BIEN

Motivación:

La medida no es urgente y aporta muy poco ya que, cuando los asuntos son repetitivos, la deliberación no suele ser amplia.

En cualquier caso, queda un poco subjetivo el criterio y además la propia existencia o no del necesario criterio reiterado y uniforme pudiera no ser pacífica, por lo que la garantía a un procedimiento justo y con todas las garantías, pasaría necesariamente porque las partes tengan también la posibilidad de proponer al ponente que el asunto sea deliberado, votado y fallado por una terna del Tribunal.

Habría que delimitar muy bien los supuestos ya que la generalización del sistema puede conculcar el derecho al recurso y a un proceso con todas las garantías que asiste al ciudadano cuyas expectativas no se pueden ver cercenadas de esta forma.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 5.7.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Adición de un art. 44 bis de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en materia de condiciones extrínsecas de los escritos procesales y duración de las intervenciones.	

**NO ES UNA MEDIDA DE CHOQUE.
OPINIÓN: NO ESTÁ BIEN. NO SE ACEPTA.**

Motivación:

Mostramos nuestra radical oposición en cuanto se trata, una vez más, de limitar al ciudadano en su acceso a la Justicia, sin distinguir en la norma circunstancia alguna, ni contemplar excepciones. Habrá siempre asuntos de imposible cumplimiento por su complejidad.

No se puede limitar el derecho de defensa de este modo. La forma de plantear las controversias, el número de motivos impugnatorios y la extensión de los argumentos empleados para darle contenido, debe ser de la elección exclusiva de la dirección letrada, al formar parte íntima del Derecho a la defensa, y a la fórmula libremente escogida para su ejercicio; sin perjuicio de que los Tribunales puedan dar mayor o menor relevancia a concretos pasajes de los distintos escritos procesales.

Y se olvida un objetivo de todo Juez: comprender el asunto para ser justo, y llegará un momento en que no podrá dictar sentencia de seguir en esta línea, pues le faltarán datos.

Si un abogado se extiende, no hay duda de que la inteligencia y la preparación que el Juez tiene le permite discernir lo esencial de lo adjetivo, leer la jurisprudencia citada o no, pero hay cosas como los hechos que es imposible prever en su extensión. ¿Cómo se salva esto?

La medida es de todo punto inadmisibles y más en la jurisdicción contencioso-administrativa en la que el contenido fáctico y jurídico de los escritos de demanda y contestación puede ser muy amplio por la complejidad de lo ocurrido y de la normativa aplicable.

Los límites que se pretenden imponer sobre la forma de formulación o expresión escrita y oral, así como de los tiempos de intervención de las partes es contradictorio a los principios que caracterizan a la jurisdicción contencioso administrativa, que destaca por la ausencia de un rigor y

formalismo excesivo, con predominio del principio pro actione, que a todas luces choca frontalmente con estas medidas limitativas de la flexibilidad de los escritos procesales y de la extensión de escritos que no puede postularse como la mejor solución para resolver los asuntos, pues en casos complejos se hace necesario el exhaustivo y detallado trabajo expuesto en un escrito que requiere cierta extensión –seguramente superando los límites impuestos– el que facilita la debida instrucción del órgano judicial permitiendo la resolución favorable del asunto. En el mismo sentido opera la limitación de la duración de las intervenciones de las partes en el pleito. Con la automatización de escritos se impide la posibilidad de fundamentación, y ejercitar el derecho de defensa y el derecho a un proceso con todas las garantías, cuanto menos la de ser oído que le asiste al ciudadano con la potestad otorgada al órgano judicial para limitar la duración de la intervención de las partes. En definitiva, límites a la expresión escrita y oral.

Una cosa, discutible, es limitar la extensión de los escritos en el recurso de casación, cuando ya se ha agotado el debate en la instancia y otra, muy diferente, limitar el ejercicio del derecho de defensa y por tanto, a la tutela judicial efectiva.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 5.8.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificación del artículo 128.1 de la LJCA en materia de suprimir la subsanación del trámite precluido hasta la notificación de la resolución que lo hubiera caducado.	

**NO ES MEDIDA DE CHOQUE.
OPINIÓN. ESTÁ BIEN. PERO NO PARA AHORA.**

Motivación:

Medida discutible, totalmente innecesaria en un plan de choque.

Se obtendría el mismo objetivo estableciendo que el LAJ declarará la caducidad al día siguiente del vencimiento del plazo.

La propuesta no duda en responsabilizar a nuestro colectivo de abusar de tal posibilidad procesal y de ser ésta “una de las principales razones de demora y ralentización de los procedimientos contencioso-administrativos, que genera tiempos muertos que las partes (sobre todo las demandas) aprovechan para provocar demoras y facilitar el mal funcionamiento de los tribunales en su provecho y en perjuicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”.

Tal razonamiento, infundado y ofensivo hacia la Abogacía, no puede ser admitido de ningún modo como justificación con la que proponer la extinción de la posibilidad procesal prevista en el artículo 128.1 LJCA, a la que se adjetiva de “rara avis”.

Lo absolutamente inusual, infrecuente y extraño, es que los Juzgados y Tribunales dicten las correspondientes resoluciones en los tiempos procesalmente establecidos, que son excedidos por sistema, y son causa importante –probablemente la principal- de los retrasos en los procedimientos. En este sentido, no es raro que desde que se produce la caducidad de un trámite procesal, hasta que así se declara y notifica a la parte por el Tribunal, puedan pasar incluso meses, que son precisamente los lapsos temporales estériles que lastran sin sentido el procedimiento.

Declarar la caducidad de un trámite y subsanar el mismo a la vista de dicha declaración, es una situación procesal que se solventa en una sola

audiencia, por lo que no carece de justificación que se elimine dicha posibilidad en el marco de un plan de choque, sin perjuicio de que pueda abordarse en una eventual revisión del procedimiento contencioso-administrativo, en trámite de legislación ordinaria.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 5.9.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificación del artículo 55.1 de la LJCA con la finalidad de precisar lo que comprende el trámite de "ampliación del expediente" con anterioridad a formular demanda o contestación.	

**NO ES UNA MEDIDA DE CHOQUE.
OPINIÓN: NO ESTÁ BIEN. NO SE ACEPTA.**

Motivación:

Se refiere a que en el trámite de ampliación del expediente *“La solicitud exclusivamente podrá comprender los documentos y actuaciones que sirvieron de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla»*.

No parece correcto en la medida en que se está limitando lo que antes no estaba limitado, y para decir algo que obviamente el tribunal puede decidir al resolver la solicitud con la redacción actual.

No puede olvidarse que la Administración se ha de limitar a incorporar el expediente administrativo cuyo concepto ya está en la LPAC.

Es, por tanto, una propuesta limitadora del derecho de la parte a reclamar antecedentes sobre una base más bien difusa, puesto que constriñe la solicitud a concretar documentos y actuaciones administrativas que, en su caso, pudieren fundar la resolución objeto de recurso, cuestión esta que queda a la exclusiva discreción judicial.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 5.10.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Juzgados Centrales de lo Contencioso administrativo en materia de nacionalidad. Medidas de refuerzo. Planes de actuación. Aplicación del art. 216 bis 1, siguientes y concordantes LOPJ, en relación con la Ley 15/2003, de Retribuciones, y la disposición adicional 19 del RD de 31 de marzo 2020 (BOE 1 de abril). Coetáneamente, aplicación del artículo 437.2. LOPJ	

**NO ES MEDIDA DE CHOQUE.
OPINIÓN. ESTÁ BIEN. PERO NO PARA AHORA.**

Motivación:

La medida no es en absoluto urgente, sin perjuicio de que se debe abordar la revisión del reparto de competencias, fundamentalmente entre los órganos de la Audiencia Nacional y los órganos territoriales cercanos al ciudadano, lo que puede hacerse fácilmente estableciendo un fuero electivo.

Estadísticamente es una medida que puede descargar de trabajo en estas materias a la AN en favor de los Juzgados Centrales con capacidad para asumirlos. Nada que decir si las cifras que utiliza el CGPJ son correctas.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 5.11.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificación del art. 135 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en materia de medidas cautelares "<i>inaudita parte</i>".	

**NO ES UNA MEDIDA DE CHOQUE.
OPINIÓN: NO ESTÁ BIEN. NO SE ACEPTA.**

Motivación:

Medida absolutamente ajena a un Plan de Choque

En el contexto en el que se propone la reforma esta modificación resulta absolutamente fuera de lugar. Incorporar, la posibilidad de que una medida cautelar- en supuestos como denegación de entrada en territorio, expulsión o denegaciones de solicitud de protección internacional- pueda denegarse de plano, aunque concurren razones de especial urgencia, si el juez o tribunal aprecia que la finalidad de la misma no es legítima o que de manera manifiesta no concurren los presupuestos para su adopción" implica dejar al libre arbitrio judicial, sin control alguno, una decisión que afecta directamente a derechos fundamentales de las personas extranjeras.

En cualquier caso el enfoque es erróneo, puesto que donde habría que buscar la agilidad es en la concesión de medidas cautelares, y no en su denegación.

Además, se produce una patente vulneración del principio de contradicción, hasta el punto de que el demandado o codemandados, no sabrán que tal medida ha sido denegada, puesto que no será notificada, al no estar personados. De hecho, se regula la posibilidad que, contra la denegación de la medida cabe recurso, al que tampoco tendrá acceso la parte demandada o demandadas. A mayor abundamiento, se está barajando esta medida cuando en 2019 ingresaron 2096 solicitudes de medidas cautelarísimas en todo el orden jurisdiccional contencioso administrativo, por lo que no se entiende en qué va a agilizar esta medida a esta jurisdicción, con la merma de derechos que sí se producirían.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 5.12.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificación del art. 39 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en materia de acumulación de recursos.	

**NO ES UNA MEDIDA DE CHOQUE.
OPINIÓN: NO ESTÁ BIEN. NO SE ACEPTA.**

Motivación:

Aunque **se debe abordar el tema de la acumulación**, la medida no es propia del plan de choque y no es solución, constituyendo un nuevo ejemplo de restricción en materia de recursos y de discrecionalidad judicial, perjudicial para los intereses de los ciudadanos.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 5.13.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificar el art. 44.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, para ampliar el recurso especial en materia de contratación pública para que resuelvan las cuestiones derivadas de la crisis COVID-19 en materia reclamaciones por incidencias en la ejecución de los contratos públicos.	

NO ES UNA MEDIDA DE CHOQUE.
OPINIÓN: NO ESTÁ BIEN. NO SE ACEPTA.

Motivación:

Añadir en el ámbito de un recurso una locución tan insegura como “entre otras” no puede aportar algo bueno. Debe **rechazarse**.

En cuanto a lo que se pretende añadir de modo concreto, parecen **acertadas**, salvo la última, “Corresponde en todo caso, al margen del importe del contrato, conocer las reclamaciones derivadas de la ejecución de contratos públicos con motivo del COVID-19”, puesto que es algo tan amplio que no podrá traer sino problemas.

Nunca ha correspondido a los Tribunales de Contratación las incidencias surgidas en la ejecución de los contratos, y no hay por qué cargarlos con esto. Son tribunales de doctrina administrativa, no de condena. La ampliación de su competencia por esta vía puede suponer su desnaturalización.

Exigiría inexcusablemente dotar de forma importante a los Tribunales de recursos contractuales

En cualquier caso, desde el punto de vista de técnica legislativa, no parece que una medida coyuntural relativa al COVID-19 deba incluirse en el articulado de la Ley de contratos, siendo más propio de una adicional.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 5.14.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificación del art. 139.4 LJCA en materia de cuantificación en sentencia -o auto- de las costas procesales	

**NO ES UNA MEDIDA DE CHOQUE.
OPINIÓN: NO ESTÁ BIEN. NO SE ACEPTA.**

Motivación:

Medida absolutamente ajena al Plan de choque y totalmente rechazable.

En materia de costas hay que eliminar el criterio del vencimiento, sin perjuicio de que cuando se impongan costas puedan establecerse criterios de objetivación que permitan conocer su cuantía antes de iniciarse el procedimiento.

La redacción que se propone para el artículo 139.1 LJCA es la siguiente:

“En primera o única instancia, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido sus pretensiones con carencia manifiesta de fundamento, mala fe o temeridad o cuando de otra manera se haría perder al recurso su finalidad”.

La medida abunda más en la limitación de su importe, al hacerlo obligado pronunciamiento.

La eliminación del incidente de impugnación de costas reduce las garantías de defensa, pretendiéndose, por vía reglamentaria, establecer unos “Criterios Orientadores en materia de costas” para esta jurisdicción, cuando dicha competencia viene atribuida por ley a los Colegios Profesionales.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 5.15.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Adición a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de un art. 19 bis para permitir a los sindicatos y asociaciones que defiende intereses colectivos interponer recursos en beneficio de particulares perjudicados por situaciones derivadas del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.	

**NO ES UNA MEDIDA DE CHOQUE.
OPINIÓN: NO ESTÁ BIEN. NO SE ACEPTA.**

Motivación:

Se ha traído casi literalmente la regulación de la LEC, aunque no será procedente en muchos casos.

No se entiende la legitimación de los sindicatos y parece extraordinariamente difuso el concepto de asociaciones cuyo fin sea la defensa de estos intereses o asociaciones representativas. La experiencia no ha sido a veces buena (así, alguna Asociación en materia de Banca).

En todo caso, no parece responder a la Recomendación de la Comisión de 11 de julio de 2013 que dice aplicar (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32013H0396>), en la medida en que en ésta se indica que los requisitos que han de cumplir las entidades que ejercen acciones de representación son:

“4. Los Estados miembros deberían designar a las entidades representantes que podrán interponer acciones de representación con arreglo a unas condiciones de admisión claramente definidas. Estas condiciones deberían incluir, como mínimo, los siguientes requisitos:

a) las entidades no deberían tener ánimo de lucro;

b) debería existir una relación directa entre los objetivos principales de la entidad y los derechos reconocidos por el Derecho de la Unión que la acción que se interpone considere violados, y

c) la entidad debería tener capacidad suficiente en términos de recursos financieros, recursos humanos y conocimientos jurídicos para representar a múltiples demandantes y defender ante todo sus intereses.

5. Los Estados miembros deberían asegurarse de que la entidad designada pierda su condición de representante si deja de cumplir uno o varios requisitos.”

Tampoco queda claro el efecto de la cosa juzgada en esas acciones en beneficio de particulares. Parece más oportuno facilitar la acumulación subjetiva de pretensiones con el mismo objeto, impidiendo que por el Juzgado se exija el ejercicio individual de la acción.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 5.16.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificación del art. 77.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; de los arts. 18, 155, 236 y 238 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; del art. 7 de la Ley 47/2003, de 16 de noviembre, General Presupuestaria; y adición de un art. 7 bis a la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica del Estado e Instituciones Públicas en materia de mediación en procedimientos tributarios.	

**NO ES UNA MEDIDA DE CHOQUE.
OPINIÓN. ESTÁ BIEN CON MATICES.**

Motivación:

I. Modificación del art. 77.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que pasaría a ser del siguiente tenor:

Parece correcta, si bien debe hacerse sólo si las dos partes están de acuerdo (como en la LEC), pues de lo contrario, serían dos meses perdidos: supongamos que la Administración se opone, ¿para qué suspender?

II. Modificación de los arts. 18, 155, 236 y 238 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que pasarían a ser del siguiente tenor:

Parece correcta.

III. Modificación del art. 7 de la Ley 47/2003, de 16 de noviembre, General Presupuestaria, que pasaría a ser del siguiente tenor:

Parece correcta.

IV. Adición del art. 7 bis de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica del Estado e Instituciones Públicas, que pasaría a ser del siguiente tenor:

Parece correcta.

En cualquier caso, la medida no aporta nada a un plan de choque, y, es más, lo complica en la medida en que no existen órganos de mediación y en nada se parece la mediación de derecho privado en materias disponibles que una mediación de derecho público, con órganos que ejercen unas competencias atribuidas por la Ley.

El fomento e implantación de la mediación en el ámbito contencioso-administrativo debe ser objeto de un análisis sosegado y regulación ordinaria con todos sus trámites, incluida la posibilidad de presentar y debatir enmiendas.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 5.17.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Adición de una Disposición Transitoria décima en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa relativo a la aplicación de las reformas que se contengan en el Real Decreto Ley que establezca las medidas legislativas del plan de choque así como una Disposición Transitoria en el propio Real Decreto-Ley en relación con otras normas.	

**ES UNA MEDIDA DE CHOQUE.
OPINIÓN. ESTÁ BIEN CON MATICES.**

Motivación:

Se refiere a las normas transitorias.

En principio parecen **correctas**, a salvo de adaptar sus previsiones a lo que se ha expuesto en este documento. Es decir, se trata de una **Medida rechazable en su redacción**, habida cuenta el rechazo de las Medidas que se pretenden aplicar transitoriamente.

Hay que revisar las materias excluidas de retroactividad, pues hay algunas, como las costas, se pretenden aplicar con carácter general y hay que verlo con más detalle.

Respecto a los procedimientos en curso, sería suficiente establecer, en los abreviados pendientes de celebración de la vista, que se dará tramite al actor por si quiere completar la demanda, y se contestará a la demanda por escrito, que se abrirá un trámite para proponer prueba por escrito y que, cuando no exista otra prueba que la documental, la vista podrá sustituirse por conclusiones escritas.

6.- BLOQUE DE MEDIDAS PARA EL ORDEN SOCIAL:

El Consejo General del Poder Judicial justifica la propuesta de medidas en el ámbito social en el incremento más que previsible de las demandas de despido, extinción de contrato por voluntad del trabajador, por falta ocupación efectiva o impago de salarios así como impugnaciones de resoluciones administrativas de ERTES y la impugnación de estos mismos en sede judicial. Es preciso destacar, tras el análisis realizado del documento de trabajo, que todas las medidas, a excepción de las de refuerzo de personal en los juzgados y las organizativas, son de CARÁCTER PERMANENTE, con lo que no se está tratando una situación de urgencia sino un auténtico cambio legislativo.

Extrañamente, el apoyo, refuerzo y dotación de recursos humanos y materiales que debería ser de carácter permanente, dado el retraso y colapsos que llevan los juzgados de lo social, así como los TSJA, con una carga de trabajo superior a la fijada, aparece como temporal. Es preciso recordar que antes de esta pandemia ya existía esta problemática grave en cuanto a la atención al justiciable y los tiempos de respuesta judiciales.

Con carácter general se ha de señalar que la mayor parte de las medidas se han centrado en el recurso de suplicación, cuando la problemática se encuentra en la instancia, no en los Tribunales Superiores de Justicia.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 6.1.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Introducción de Tribunales Unipersonales en el orden social (modificación del artículo 75.2º LOPJ)	

ES MEDIDA DE CHOQUE
OPINIÓN: ESTÁ BIEN CON MATICES .

Motivación:

Puede ser aceptable dado el carácter temporal de la medida.

Se trata de que temporalmente, el recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia de reconocimiento o denegación de pensión derivada de incapacidad permanente sea resuelto por un solo magistrado. Se pretende la agilización de los recursos sustituyendo la resolución actual, por un órgano colegiado, para que pase a ser resuelto por un miembro del mismo Tribunal Unipersonal, en línea con otras medidas propuestas en otras jurisdicciones.

Es obvio que, con esta medida, la Sala podrá atender un mayor número de recursos.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 6.2.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Impugnación ERTE (modificación del artículo 153.1 LRJS)	

**NO ES MEDIDA DE CHOQUE.
OPINIÓN. NO ESTÁ BIEN. NO SE ACEPTA**

Motivación:

La medida procura reducir la litigiosidad de los Erte, pero a costa de limitar los derechos de los trabajadores, a los que se les priva el acceso individual a la impugnación del Erte. Ese sacrificio no parece razonable ni siquiera en períodos excepcionales.

Es una limitación del derecho de defensa tanto para los trabajadores como para la parte empresarial, con la única justificación de que dará lugar a una disminución de los recursos en los procedimientos en trámite, sin ni siquiera saber los datos de litigiosidad como expresamente se reconoce.

No puede llevarse a la práctica sin modificar el artículo 154 LRJS dando legitimación a los trabajadores afectados por la medida, ya que no en todas las empresas, ni mucho menos, los trabajadores tienen representantes. Ver. A estos efectos el artículo 62 ET.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 6.3.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Impugnación ERTE. Recursos. Modificación de los art. 191.2.e) y 206.1 LRJS. Nota: concordar con la propuesta 6.6	

**ES MEDIDA DE CHOQUE.
OPINIÓN. NO ESTÁ BIEN. NO SE ACEPTA**

Motivación:

No parece muy acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva, pretender que la impugnación de una materia tan sensible, y seguramente derivada durante mucho tiempo de la situación económica dimanante del Estado de Alarma, como los ERTes no sean susceptibles de Recurso ni de Suplicación ni, en su caso, de Casación.

Privar de recurso a las sentencias dictadas en materia de Erte, aún con carácter excepcional, parece demasiado sacrificio para las partes. Se trata de una limitación demasiado drástica y sin justificación, aún de carácter temporal.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 6.4.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Anticipación por el FOGASA de la opción por la extinción contractual sin que se devenguen salarios de tramitación (modificación del art. 110.1.a) de la LRJS)	

**ES MEDIDA DE CHOQUE.
OPINIÓN. NO ESTÁ BIEN. NO SE ACEPTA**

Motivación:

En caso de que el empresario no comparezca, se permite que el Fogasa opte por la indemnización, evitando el devengo innecesario de salarios de tramitación.

Es una medida que puede ser razonable, en cuanto simplifica y evita trámites innecesarios.

No obstante sustituir la opción que corresponde al empresario sobre la readmisión o la extinción es una perversión del derecho, y más aún, cuando lo que se pretende es cubrir el incumplimiento de las leyes procesales, que otorgan a estos procesos preferencia en su tramitación, y que, en muchos casos, no se le da por la Administración de Justicia. Agilizar, es cumplir los plazos y las indicaciones de las leyes procesales, no trasladar la propia responsabilidad a otros, aunque para ello se necesite sustituir la voluntad de una de las partes en el proceso, el empresario.

Por ello, no parece que éste debiera ser el vehículo, y se ha de insistir en que nada tiene que ver con un plan de choque por lo que requeriría mayor estudio y reflexión.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 6.5.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Limitación de resoluciones recurribles en suplicación (modificación del art. 191 LRJS)	

**NO ES MEDIDA DE CHOQUE.
OPINIÓN. NO ESTÁ BIEN. NO SE ACEPTA.**

Motivación:

La medida procura reducir la litigiosidad al limitar el acceso al recurso de suplicación por un motivo que puede considerarse menor, cual es la omisión de intento de conciliación o autos dictados en ejecución provisional.

Ese sacrificio podría parecer razonable en períodos excepcionales, pero no puede normalizarse, bajo ningún concepto, de forma permanente.

Por la misma razón, no existe justificación para hacer indefinida esta limitación de derechos.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 6.6.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Gravamen para acceder a suplicación y casación ordinaria (modificación de los arts. 191, 192 y 206 LRJS). Nota: esta ficha hay que concordarla con las Fichas 6.3, 6.7 y 6.8, porque contienen propuestas que afectan a los mismos preceptos legales con justificaciones diferentes, propuestas alternativas y subsidiarias.	

**NO ES UNA MEDIDA DE CHOQUE.
OPINIÓN. NO ESTÁ BIEN. NO SE ACEPTA.**

Motivación:

Esta propuesta y la siguiente son las más limitativas de derechos de las formuladas en el bloque de “Medidas para el Orden Social”, al limitar de forma muy importante el acceso al recurso de suplicación, por la vía de elevar las cuantías de forma desproporcionadas.

En un Estado de Derecho no cabe tanta limitación al acceso a un recurso.

Parece innecesario justificar que el derecho al recurso debe seguir formando parte de nuestro sistema judicial y, tampoco es preciso recordar, que cuando una resolución es recurrible estará, de forma habitual, mejor fundamentada.

La supresión de materias susceptibles de recursos genera profundo rechazo, puesto que genera indefensión al justiciable, máxime teniendo en cuenta la masiva aplicación y resolución de ERTES que se van a promocionar en los juzgados y que en ningún caso han gozado de práctica extensiva y específica.

Misma opinión merece la elevación de las cuantías para acceder a los recursos de suplicación. Con ello no se ofrece seguridad jurídica sino una disuasión directa en el ejercicio de la tutela judicial efectiva.

Ese sacrificio no parece razonable ni siquiera en periodos excepcionales, cuanto menos normalizarse. Esto no es buscar la agilización de la justicia sino la aniquilación de los derechos de defensa y la supresión de los recursos de esta jurisdicción, quedando en única instancia una gran parte de los procedimientos.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 6.7.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Actualización de la cuantía litigiosa que permite el acceso a suplicación (modificación art. 191 LRJS). Nota: concordar con la propuesta 6.6.	

**NO ES UNA MEDIDA DE CHOQUE.
OPINIÓN, NO ESTÁ BIEN. NO SE ACEPTA.**

Motivación:

Esta propuesta y la anterior son las más limitativas de derechos de las formuladas en el bloque de “Medidas para el Orden Social”, al limitar de forma muy importante el acceso al recurso de suplicación, por la vía de elevar las cuantías de forma desproporcionadas.

En un Estado de Derecho no cabe tanta limitación al acceso a un recurso.

Parece innecesario justificar que el derecho al recurso debe seguir formando parte de nuestro sistema judicial y, tampoco es preciso recordar, que cuando una resolución es recurrible estará, de forma habitual, mejor fundamentada.

Ese sacrificio no parece razonable ni siquiera en períodos excepcionales, cuanto menos normalizarse. Esto no es buscar la agilización de la justicia sino la aniquilación de los derechos de defensa y la supresión de los recursos de esta jurisdicción, quedando en única instancia una gran parte de los procedimientos.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 6.8.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Determinación de la cuantía para recurrir en suplicación (modificación del art. 192.1 de la LRJS). Nota: concuérdese con la propuesta 6.6	

**NO ES UNA MEDIDA DE CHOQUE.
OPINIÓN, NO ESTÁ BIEN. NO SE ACEPTA.**

Motivación:

No resulta admisible la modificación del art. 192.1 de la LRJS, en el sentido de no permitir el acceso al recurso a los codemandantes que no superen la cuantía del límite establecido para recurrir en suplicación, cuando uno de ellos si lo supera, y ello porque el impacto de la medida es mínimo, de hecho así se reconoce expresamente, es decir, se propone la modificación de un artículo limitando nuevamente el acceso a segunda instancia, en unos casos.

En caso de varios demandantes sólo tendría acceso al recurso de suplicación aquél que alcance los límites cuantitativos, hace de igual condición a todos los demandantes, con independencia de que la acción sea individual o la conformen varios.

Sin embargo, la medida desincentiva el ejercicio de la acción por varios demandantes, lo que supone un gran ahorro de procedimientos.

Por tanto, la medida puede ser contraproducente para el fin perseguido.

Cuestión distinta sería si fuese de carácter temporal, que podría aceptarse, puesto que no deja de ser razonable, siempre que no se actualizara el límite cuantitativo propuesto en las medidas anteriores.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 6.9.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Necesidad de alegar y probar la afectación general para acceder a suplicación (modificación del art. 191.3.b) de la LRJS)	

**NO ES UNA MEDIDA DE CHOQUE.
OPINIÓN. NO ESTÁ BIEN. NO SE ACEPTA.**

Motivación:

Esta medida limita el acceso al recurso de suplicación en los procedimientos de Seguridad Social que afecten a todos o muchos beneficiarios, al exigir que la afectación general haya sido alegada y probada en juicio.

Hasta ahora, la Sala aprecia si existe dicha afectación general y no hay motivo para exigir el endurecimiento con el requisito pretendido con carácter permanente.

No obstante, en situación excepcional, de forma temporal, podría admitirse dicha circunstancia para disminuir la litigiosidad.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 6.10.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Plan extraordinario de urgencia de ámbito nacional.	

**ES UNA MEDIDA DE CHOQUE.
OPINIÓN. ESTÁ BIEN. SE ACEPTA.**

Motivación:

Naturalmente hay que procurar apoyar a juzgados y tribunales durante un plazo razonable de tiempo, con recursos económicos, humanos y materiales.

El único inconveniente es el coste de las medidas en la situación actual, pero que la limitación de recursos, si la hubiere, la proponga otra entidad.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 6.11.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Prolongaciones de la jornada de los letrados/as de la Administración de Justicia y de los/as funcionario/s.	

**ES UNA MEDIDA DE CHOQUE.
OPINIÓN. ESTÁ BIEN. SE ACEPTA.**

Motivación:

Naturalmente, si hay más trabajo, es razonable que haya que trabajar más, por lo que es plausible que se haga.

El único inconveniente es el coste de las medidas en la situación actual, pero que la limitación de recursos, si la hubiere, la proponga otra entidad.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 6.12.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Renovación y reorganización de los planes de urgencia y de las medidas de apoyo actualmente vigentes.	

**ES UNA MEDIDA DE CHOQUE.
OPINIÓN. ESTÁ BIEN. SE ACEPTA.**

Motivación:

Naturalmente, si hay más trabajo, es razonable mantener los planes de refuerzo y modificar el plan de actuación, para adaptarlo a la situación actual.

Esta medida ya fue propuesta por el Consejo General de la Abogacía Española, incluyendo *“Incrementar los jueces de refuerzo entre los sustitutos con experiencia previa en la jurisdicción, con magistrados de lo social que no alcancen el módulo (800 asuntos) y con los magistrados de las salas de los TSJ que durante 3/4 meses no tendrán trabajo debido a la paralización durante el estado de alarma.”*

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 6.13.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: AMPLIACIÓN DE LOS PLAZOS DE CADUCIDAD EN LA MEDIACIÓN / CONCILIACIÓN (modificación del art. 65.1 y 2 de la LRJS)	

**NO ES UNA MEDIDA DE CHOQUE.
OPINIÓN. ESTÁ BIEN CON MATICES.**

Motivación:

Con la interposición de la conciliación o mediación se amplía el plazo de suspensión de caducidad y de interrupción de la prescripción, duplicándolos (de 15 a 30 y de 30 a 60, respectivamente).

Es una medida que puede parecer razonable, pues con el incremento de trabajo es preciso dar un mayor margen de tiempo para que los órganos administrativos puedan tramitar los expedientes y, de esa manera, esas medidas alternativas puedan hacer su trabajo. No obstante, Los asuntos que se solucionan son los que las partes estiman conciliables y no habrá más porque se amplíe este plazo, por lo que en vez de ser una medida de agilización puede convertirse en medida de demora en la entrada de procedimientos judiciales, lo que puede perjudicar al justiciable más vulnerable.

Lo que realmente sería eficaz es que el acta de conciliación tuviera eficacia frente al Fogasa, evitando así una gran litigiosidad.

Igualmente, es necesario estudiar un apoyo decidido al órgano administrativo competente para que pueda cumplir su función conciliadora previa aligerando el trabajo de los juzgados de lo social, mediante la introducción de las nuevas tecnologías en la adjudicación de citas, en la tramitación de los expedientes y en el otorgamiento de poderes, mediante el refuerzo de su plantilla con carácter permanente o, por lo menos, temporal y, sobre todo, mediante la garantía de la integridad de los acuerdos que alcancen las partes, de manera que se reconozca en todos los ámbitos y, muy especialmente, por Hacienda, el mismo valor al acta de conciliación ante el SMAC que a los acuerdos alcanzados en sede judicial.

Asimismo, habría que potenciar la labor del Instituto de Mediación Laboral de la CAM, de manera que éste pueda contribuir a la resolución de conflictos también individuales cuando la voluntad de las partes es someterse a una mediación.

El título llama a equívocos. No se trata de ampliar los plazos de caducidad, que siguen igual; sino los plazos en que se suspende el cómputo de la caducidad por presentación de intento de conciliación, que es algo muy distinto.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 6.14.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: ACTOS DE COMUNICACIÓN: PRIMERA COMUNICACIÓN EN EL PROCESO LABORAL (modificación del art. 55 de la LRJS)	

**NO ES UNA MEDIDA DE CHOQUE.
OPINIÓN. NO ESTÁ BIEN. NO SE ACEPTA.**

Motivación:

Es preciso incorporar los medios telemáticos a los emplazamientos y comunicaciones, con las garantías propuestas de haber facilitado previamente el demandado una dirección electrónica habilitada en otro procedimiento.

En cualquier caso no es una medida de choque, por lo que requeriría mayor estudio ya que aunque pueda suponer una agilización de la comunicación de trámites muy importante, puede chocar con lo resuelto en Sentencia nº 55/2019, de 6 de mayo de 2019, del Tribunal Constitucional, que estimó el recurso de amparo, por no haberse realizado la primera citación o emplazamiento de forma personal.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 6.15.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: POTENCIAR LA MEDIACIÓN PRE PROCESAL (modificación del art. 64.1 de la LRJS).	

**NO ES UNA MEDIDA DE CHOQUE.
OPINIÓN. NO ESTÁ BIEN. NO SE ACEPTA.
PODRÍA ACEPTARSE TEMPORALMENTE**

Motivación:

En la jurisdicción social hay una antigua y amplia cultura de la conciliación, por lo que parece razonable extender temporalmente el carácter preceptivo a ciertos procedimientos, como la movilidad geográfica, las MSCT individuales y el derecho a la conciliación personal, familiar y laboral.

Puede reducirse la litigiosidad, por medio de la conciliación administrativa.

No obstante, se introduce la necesidad de conciliación o mediación previa en materias que hasta ahora están excluidas de ese requisito por su carácter urgente. No es una medida adecuada con carácter permanente sin un análisis en profundidad.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 6.16.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: ACTOS DE COMUNICACIÓN: REGISTRO CENTRAL DE REBELDES CIVILES Y COMUNICACIÓN EDICTAL (modificación art. 59 de la LRJS)	

NO ES MEDIDA DE CHOQUE
OPINIÓN: ESTÁ BIEN CON MATICES.

Motivación:

Parece lógico la equiparación prevista en la LEC, pero antes que hacer comunicación edictal, que no es más que un mero formalismo, debe hacerse la comunicación telemática. Véase la medida número 14 y su motivación.

En cualquier caso, de acuerdo con las Leyes 39/2015 y 40/2015 es ya una obligación de las diferentes administraciones el comunicarse por vía telemática con los Juzgados.

Se agiliza las comunicaciones, por lo que se debe incorporar las nuevas tecnologías.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 6.17.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Obligatoriedad de la ACUMULACIÓN de recursos de suplicación (modificación del art. 234.1 de la LRJS).	

**NO ES MEDIDA DE CHOQUE.
OPINIÓN. NO ESTÁ BIEN. NO SE ACEPTA**

Motivación:

La acumulación de recursos está ya prevista de forma preceptiva en la norma adjetiva, dejando margen a la Sala para no acumular solo si hay causa que lo justifique.

No tiene sentido quitar ese margen a la Sala, que deberá tener esa posibilidad siempre que, como dice la ley de procedimiento, justifique su tramitación separada.

Pues, ¿si hay justificación, que ya debe motivarse, por qué impedir su tramitación separada?

La redacción propuesta no mejora la existente.

La agilización procesal no puede eliminar sin más las excepciones justificadas.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 6.18.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: SENTENCIA ORALES. REFORZAMIENTO DE LA ORALIDAD (modificación del art. 50.1 LRJS)	

**NO ES MEDIDA DE CHOQUE.
OPINIÓN. NO ESTÁ BIEN. NO SE ACEPTA**

Motivación:

Las sentencias dictadas de viva voz, con poca tradición práctica en la jurisdicción, efectivamente, agiliza el trámite procesal, pero en la forma que está redactada la propuesta indudablemente generaría indefensión a las partes.

Nos referimos a la imperiosa necesidad de que las partes puedan continuar solicitando, como ahora está previsto, la transcripción escrita de la sentencia, con carácter previo al anuncio o interposición de recurso contra la misma.

Entenderíamos aceptable la propuesta con carácter temporal, por la excepcionalidad del momento, pero siempre que se pueda solicitar la transcripción escrita a efectos del recurso correspondiente.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 6.19
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: REORDENACIÓN DEL CARÁCTER URGENTE DE LAS MODALIDADES PROCESALES (incorporación de una disposición transitoria en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo o, en su defecto, en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social).	

**ES UNA MEDIDA DE CHOQUE.
OPINIÓN. ESTÁ BIEN PARA AHORA.**

Motivación:

Se propone que, hasta fin de año, los despidos y extinciones de contrato instados por el trabajador tengan la consideración de asuntos a tramitar de forma urgente, lo que se justifica con el esperado incremento del volumen de trabajo y la propia naturaleza de estos procedimientos.

De la misma manera, también es razonable que otras materias pierdan temporalmente la condición de procedimientos urgentes, en la situación de excepcionalidad en la que nos encontramos.

Asimismo, se entiende conveniente facilitar la acumulación de acciones, en línea con lo ya propuesto por el Consejo General de la Abogacía Española.

No obstante su aceptación, siempre que no haya señalamientos en el mes de agosto, con objeto de respetar el derecho a las vacaciones de todos los operadores jurídicos.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 6.20
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Adscripciones obligatorias, mediante comisiones de servicio, sin relevación de funciones y sin derecho a retribución (arts. 216 bis LOPJ).	

**ES UNA MEDIDA DE CHOQUE.
OPINIÓN. ESTÁ BIEN PARA AHORA.**

Motivación:

Se propone la adscripción obligatoria a comisión de servicios para los jueces con una carga de trabajo inferior a los indicadores establecidos.

Parece razonable compartir la carga de trabajo con los que están menos sobrecargados.

Sin embargo, adscribir de forma forzosa mediante comisión de servicios a jueces sin formación previa en la jurisdicción social puede dar un resultado más que dudoso.

En definitiva, entendemos solo deben circunscribirse a aquellos jueces que tengan experiencia previa en los juzgados de lo social o, alternativamente, que se les facilite una formación específica.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 6.21
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: REFORMA DEL PROCESO MONITORIO (modificación del art. 101 de la LRJS)	

**NO ES UNA MEDIDA DE CHOQUE.
OPINIÓN. ESTÁ BIEN PARA AHORA**

Motivación:

Se propone la reforma del monitorio para potenciar su actual escasísimo uso: (i) en caso de empresas insolventes, para que sirva de título para solicitar prestaciones al Fogasa y (ii) que en caso de oposición se resuelva simplíficadamente sin necesidad de demanda.

Son dos medidas muy interesantes para fomentar su uso, si bien queremos matizar que de ser aprobada la propuesta del CGPJ no debería incrementarse el límite máximo de su cuantía, tal como se incluyó en la propuesta del Consejo General de la Abogacía Española. y, además, eliminar el juicio si hay oposición, supone una merma de garantías.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 6.22
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: señalamiento del acto de conciliación en distinta convocatoria y en fecha anterior a la de celebración del juicio (modificación del art. 82.1 -párrafo primero-, del art 82.2 y del art. 85.1 de la LRJS).	

**NO ES MEDIDA DE CHOQUE.
OPINIÓN. NO ESTÁ BIEN. NO SE ACEPTA**

Motivación:

En principio, parecería que señalar la conciliación judicial previa con días de antelación a la fecha del juicio, podría ser una buena idea para descargar la agenda de los juicios.

Respecto a su efectividad, entendemos que no la tendrá, de una parte, normalmente (no en todas las materias, pero si en la gran mayoría de los asuntos) se ha celebrado antes una conciliación administrativa sin resultado y, de otra, porque muchas veces el impulso conciliatorio se incentiva por la presión de la inmediatez del juicio.

Además de su más que dudosa efectividad, a las partes y a los profesionales les obligaría a desdoblar las visitas a los juzgados, en caso de no alcanzarse la conciliación, lo que prevemos que se producirá en la mayoría de los casos. Ello resulta tanto mas gravoso, al ser los Juzgados de lo Social de competencia provincial, para las partes y sus abogados que no tienen domicilio en la localidad sede del órgano judicial.

Por tanto, siendo buena la intención, no creemos que la medida logre los resultados apetecidos en la práctica y, sin embargo, supondrá graves trastornos para los usuarios, además de vulnerar el principio de concentración que rige el procedimiento laboral.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 6.23.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: introducir una disposición transitoria en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo o, en su defecto, en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, declarando urgentes los procedimientos relacionados con la recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante el permiso retribuido previsto en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19.	

**ES UNA MEDIDA DE CHOQUE.
OPINIÓN. ESTÁ BIEN PARA AHORA.**

Motivación:

La medida es temporal, hasta 31-12-2020. (Se aclara que, por error, en las medidas propuestas por el CGPJ se dice “permanente”, pero no lo es por su propia naturaleza, que conlleva la temporalidad)

Es muy conveniente la declaración de urgencia de los procedimientos de recuperación de horas de trabajo no prestado durante el permiso retribuido.

Es obvio, que dichos procedimientos debieran celebrarse dentro del año 2020 en el se deben recuperar las horas conforme al régimen de su establecimiento.

Por tanto, el carácter temporal es de suyo, pues se refiere a una medida concretísima adoptada con motivo de la pandemia del coronavirus y, además, porque estos procedimientos solo tienen sentido si se celebran en el año 2020.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 6.24.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: REFORMA DEL ARTÍCULO 50 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.	

**NO ES UNA MEDIDA DE CHOQUE.
OPINIÓN. ESTÁ BIEN PARA AHORA.**

Motivación:

La medida no guarda relación alguna con la situación excepcional que nos ocupa como motivación de “medidas de choque”, porque sencillamente no lo es, por lo que la medida requeriría de una mayor estudio y debate.

La medida de establecer una presunción de causa de extinción en ciertos supuestos y darle el tratamiento de procedimiento urgente podría llegar a ser aceptable si genera seguridad jurídica y se da una pronta resolución que ayuda al trabajador, siendo estas situaciones muy comprometidas para él.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA N.º: 6.25
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: medidas de apoyo consistentes en adscribir a los jueces en prácticas y en expectativa de destino de las promociones 69.ª y 70.ª de la Carrera Judicial a realizar labores de refuerzo en los órganos del orden jurisdiccional social.	

**ES MEDIDA DE CHOQUE.
OPINIÓN. ESTÁ BIEN PARA AHORA.**

Motivación:

La medida de adscribir a los jueces en prácticas y en expectativa de destino para realizar labores de refuerzo indudablemente supone incrementar temporalmente las plantillas de juzgadores, por lo que será bueno, pero siempre condicionado a una formación mínima en la materia, como se reconoce en la propuesta.

Desde el Consejo General de la Abogacía Española se ha propuesto previamente, como medida de choque: *“Incrementar los jueces de refuerzo entre los sustitutos con experiencia previa en la jurisdicción, con magistrados de lo social que no alcancen el módulo (800 asuntos) y con los magistrados de las salas de los TSJ que durante 3/4 meses no tendrán trabajo debido a la paralización durante el estado de alarma”*, sin que en ninguna medida del CGPJ se recoja ni la primera ni la tercera de las opciones propuestas.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 6.26.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Reforma de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.	

**NO ES MEDIDA DE CHOQUE.
OPINIÓN. NO ESTÁ BIEN. NO SE ACEPTA**

Motivación:

Añadir en la norma que regula el funcionamiento de la Inspección de Trabajo la facultad expresa de levantar acta de constatación de concurrencia de falta de ocupación efectiva, tiene justificación en la situación derivada del parón de la actividad actual, para que permita el acceso a prestaciones de seguridad social por, como dice la propia propuesta, “la previsible tardanza en la sentencia de extinción de la relación laboral”.

La propia propuesta da una idea de la motivación y excepcionalidad de la medida, lo único que justificaría que se adoptase solo temporalmente.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 6.27
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Puesta en funcionamiento a la mayor brevedad posible de los juzgados de lo social números 43 y 44 de Madrid, creados en virtud de Real Decreto 256/2019, de 12 de abril, de creación de setenta y cinco unidades judiciales correspondientes a la programación de 2019.	

**ES MEDIDA DE CHOQUE.
OPINIÓN. ESTÁ BIEN SE ACEPTA.**

Motivación:

La implantación de dos juzgados de lo Social en Madrid, aunque lógicamente tendrán carácter permanente, aliviarán, aunque poco, a descargar a los demás juzgados de la Capital, que según datos de la propuesta se encuentran por encima del 200% de los indicadores.

Dichos juzgados estaban creados desde el año 2019, pero no se han implantado todavía, lo que justifica aún más su urgente puesta en marcha.

Sería deseable que se extendiera esta medida a otros partidos judiciales y que se realizará de forma inmediata.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 6.28
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: CONTESTACIÓN ESCRITA EN PROCESOS DE SEGURIDAD SOCIAL –INCLUIDO DESEMPLEO–(modificación de los art. 141.1 y 143.3 de la LRJS y adicionar un apartado 5 al art. 143 LRJS).	

**NO ES MEDIDA DE CHOQUE.
OPINIÓN. NO ESTÁ BIEN. NO SE ACEPTA**

Motivación:

En la medida en que no se trata de una medida de choque requeriría mayor reflexión ya que por una parte, como se reconoce en la propia propuesta, establecer que se hagan por escrito las contestaciones de los procedimientos de Seguridad Social es “quebrantar el principio de oralidad que caracteriza el proceso laboral”, sin que precisamente por eso se entienda que esto suponga agilizar los procesos, sino posiblemente produzca el efecto contrario, pero, por otra parte, puede permitir un mejor ejercicio del derecho de defensa, y desarrollo más rápido del juicio.

Es verdad que la finalidad también declarada de la propuesta de descargar la agenda de señalamientos es cierta y que podría asumir las tareas los jueces de refuerzo, pero esa es otra medida también prevista y que valdría para cualquier tipo de procedimiento.

Sin perjuicio de un análisis más detallado, la propuesta presenta varios inconvenientes.

El primero, desde un punto de vista práctico, es que no establece la consecuencia para la administración de no contestar a la demanda en el plazo de veinte días que se menciona en la propuesta, ni tampoco de no aportar el expediente administrativo en plazo, como sucede ahora mismo, en que, en ocasiones, pese a los requerimientos del juzgado, la administración aporta el expediente administrativo en el mismo momento del juicio, por lo que dicho expediente debe ser examinado por el letrado demandante con prisas y en condiciones poco favorables para la reflexión sobre lo que contenga.

Por una parte, va en contra de los principios que rigen la jurisdicción social y que la ha convertido en la más ágil y rápida de cuantas tenemos: los principios de oralidad, concentración e inmediación, que han sido respetados por todas las leyes procesales de orden social, hasta la fecha.

Asimismo, se propone no solo la contestación por escrito, sino también la ausencia de vista en determinados casos, lo que supone obviar por completo el principio de oralidad.

Se propone sin especificar qué procedimientos se verían afectados y cómo. Es decir, en qué casos habría contestación escrita, en qué casos habría vista posterior y en qué casos podría no haberla.

Se propone como medida PERMANENTE, desvinculada, por tanto, del estado de alarma.

La cantidad de cuestiones que se someten al conocimiento de los juzgados de lo social en materia de Seguridad Social es muy variada y exige una actividad de las partes y de los jueces igualmente diversa: no es lo mismo tramitar una demanda sobre determinación de la contingencia de una baja médica, que una demanda de impugnación de un alta médica, que una demanda de solicitud de una Incapacidad Permanente o su modificación de grado, las cuales, asimismo, no tienen relación alguna con las demandas derivadas de la prestación de desempleo, aunque todo se tramite como procedimiento de Seguridad Social. En unos casos hacen falta pruebas personales, o periciales, o testificales, mientras que, en otros, el debate suele discurrir por derroteros puramente jurídicos.

Además de ello, no se prevé ninguna avalancha de demandas de incapacidad permanente o determinación de la contingencia, por ejemplo.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 6.29
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Ampliación del periodo de tiempo que determina la responsabilidad del pago de salarios de tramitación por el Estado (modificación del art. 116.1 LRJS)	

**NO ES MEDIDA DE CHOQUE.
OPINIÓN. NO ESTÁ BIEN. NO SE ACEPTA**

Motivación:

Ampliar los plazos de retraso entre la presentación de la demanda y la sentencia, pasando de 90 a 120 días, podría tener sentido en una situación de excepcionalidad con un previsible incremento del número de despidos, lo que justificaría dicho retraso, para contener los costes de los salarios de tramitación a costa del Estado.

De ninguna manera, podría justificarse una ampliación del plazo, más que razonable de 90 días en una situación ya normalizada.

Por ello, podría entenderse si la medida fuese de choque, pero no con carácter permanente, ya que, en todo caso, sería preferible dotar de medios para resolver asuntos y no retrasar los plazos de resolución.

Todo lo que se amplíe este periodo de acuerdo con la propuesta es trasladar el mal funcionamiento de la Administración de Justicia, su dilación e incapacidad de resolver en un tiempo razonable, a una de las partes, en este caso al empresario, que tendrá que soportar este mal funcionamiento con cargo a su patrimonio.